

241  
2ef



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

NATURALEZA Y ALCANCES JURIDICOS DE LA  
PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO LABORAL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**LUIS GUSTAVO MONTIEL HERNANDEZ**

Edo. de México

1990

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION . . . . .	pág. 1
------------------------	-----------

### CAPITULO I

#### LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL

1.- Concepto de la Prueba. . . . .	3
2.- Objeto de la Prueba . . . . .	7
3.- Finalidad de la Prueba . . . . .	16
4.- La carga de la prueba en el derecho procesal del Trabajo . . . . .	18
5.- Valoración de la Prueba según la doctrina procesal . . . . .	24
6.- Clasificación de la prueba según la doctrina procesal. . . . .	29

- a) Directas e Indirectas
- b) Originales y Derivadas
- c) Preconstituidas y Por-constituir
- d) Nominadas e Innominadas
- e) Legales e Ilegales

### CAPITULO II

#### LOS MEDIOS DE PRUEBA NOMINADOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

	pág
1.- Confesional . . . . .	35
2.- Documental . . . . .	39
3.- Testimonial . . . . .	44
4.- Pericial . . . . .	48
5.- Inspección . . . . .	50
6.- Presuncional . . . . .	52
7.- Instrumental de Actuaciones . . . . .	55
8.- Fotografías y en general, todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia . . . . .	57

### CAPITULO III

#### LA PRUEBA PERICIAL EN LAS REFORMAS DE 1980.

1.- Concepto. . . . .	58
2.- Naturaleza Jurídica . . . . .	60
3.- Objeto de la Prueba . . . . .	63
4.- Su ofrecimiento . . . . .	65
5.- Su admisión . . . . .	68
6.- Su desahogo . . . . .	71
7.- Importancia de la Jurisprudencia en materia de prueba. . . . .	74

### CAPITULO IV

#### LOS PERITOS DE LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

a) Requisitos . . . . .	82
-------------------------	----

	pág.
b) Designación . . . . .	85
c) Impedimentos y Excusas . . . . .	87
VALORACION JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL . . . . .	90
CONCLUSIONES . . . . .	95
BIBLIOGRAFIA . . . . .	99

## INTRODUCCION

Es importante hacer mención que al vivir en un Estado de derecho en donde la conducta del hombre se rige y regula a través de la aplicación de la Ley y donde el Estado para poder impartir justicia además de haber constituido Tribunales de Derecho, a establecido figuras jurídicas como el proceso, el procedimiento y la prueba, para que las personas que se vean afectadas en sus intereses, resuelvan sus conflictos dentro de los marcos de la legalidad, de tal manera que los contendientes no se hagan justicia por su propia mano.

En el ámbito jurídico, la prueba reviste vital importancia pues mediante ella se puede demostrar una situación o hecho determinado, que puede ser decisivo en la solución de una controversia, y a quien toca decidir ésta, le sirve como elemento de convicción o cercioramiento de la forma en que se sucedieron los hechos.

En este trabajo, se aborda el tema de la prueba pericial como uno de los medios establecidos en la Ley Federal del Trabajo, para demostrar los hechos que hayan sido controvertidos o discutidos por las partes dentro del proceso; habiéndose - - sucintamente en el primer capítulo, de las pruebas en el Derecho Procesal, para saber la importancia que reviste la prueba Pericial, se habla de la prueba en general, y la que nos dará la pauta para introducirnos a los medios de prueba nominados en la Ley laboral y de los que hacemos alusión en el segundo capítulo; en el tercero se realiza un desglose y estudio de la prueba pericial a la luz de los caracteres y reformas de la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980, y en el cuarto realizamos un análisis sobre la nominación, circunstancias y tra-

bas de los peritos en el proceso laboral.

Así pues encontramos que el proceso laboral, guarda características especiales, como es la celeridad en que se deben desarrollar las etapas procesales, en especial la probatoria, para beneficio no tan solo del trabajador, sino también de la parte patronal cuando el demandado se encuentra en una situación de desventaja ante un posible laudo condenatorio.

De lo anteriormente señalado debemos mencionar que el tema de tesis a desarrollar tiene la finalidad de resaltar la importancia que tiene la etapa de Pruebas dentro del Procedimiento-Laboral y en especial la Prueba Pericial, ya que en algunas ocasiones esta representa ser uno de los factores determinantes en la resolución de un juicio, en virtud de que es el medio o instrumento de que se van a valer las partes para demostrar sus pretensiones, porque mediante ella se podrán conocer algunos hechos que representan un obstáculo para el juzgador por su carácter técnico, científico, artístico o bien de naturaleza diferente a la jurídica que ayudara al juzgador a resolver la controversia.

## **CAPITULO 1**

### **LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL**

- 1.- Concepto de la Prueba
- 2.- Objeto de la Prueba
- 3.- Finalidades de la Prueba
- 4.- La carga de la prueba en el derecho procesal del trabajo.
- 5.- Valoración de la prueba segun la doctrina procesal.
- 6.- Clasificación de la prueba según la doctrina - - procesal.
  - a) Directas e Indirectas
  - b) Originales y Derivadas
  - c) Preconstituidas y Por-constituir
  - d) Nominadas e Innominadas
  - e) Legales e Ilegales

## 1.- CONCEPTO DE LA PRUEBA

La prueba en general, rebasa los límites propios del derecho procesal, prolongándose como una materia que pertenece a todas las ciencias investigadoras del saber humano, llegando inclusive al conocimiento ordinario y aún a los actos más elementales de la práctica cotidiana. De ahí que exista una - - noción ordinaria vulgar de la prueba, al lado de una acepción-técnica, y que ésta varía según la clase de actividad o ciencia en la que se aplique.

Tratando la prueba en su sentido jurídico y a través de la historia, ha sido afectada por las tendencias dominantes -- del momento en que se aplica, y así en épocas rudimentarias no se podía hablar de un sistema de prueba, sino más bien, de un empirismo basado en las experiencias personales.

En su sentido gramatical la palabra prueba, "...Expresa - acción y efecto de probar: indicio o señal de una cosa: razón- con que se demuestra una cosa: operación que sirve para compro- bar si estaba bien una operación anterior: justificación del - derecho de las partes: experimentar o ensayar y hacer patente- la verdad o falsedad de una cosa."

Vicente y Cervantes, dice que: ".el término prueba trae - su etimología según unos del adverbio probe que significa hon- radamente, por considerarse que obra con honradez el que prue- ba lo que pretende: o según otros de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, paternizar, hacer- fé, según expresan varias leyes del Derecho Romano..."(1)

(1) CERVANTES VICENTE y, citado por Rafael de Pina y José Casti- llo Larrañaga. "Derecho Procesal Civil.." 8a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1969, pág. 262.

Eduardo J. Couture dice que: "...En su acepción común la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud ó inexactitud de una propocisión. En ciencia es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, se afirma como cierto.

Según otras acepciones, la palabra prueba o bien designa - los medios probatorios o elementos de convicción considerados - en sí mismo, y en ese sentido se dice, que una parte se halla o no asistida de la prueba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de -- las pruebas judiciales, por ejemplo, la prueba literal o por - documentos, la oral o por confesión la testifical.: o bien la - palabra prueba expresa el grado de convicción o la certidumbre que opera en el entendimiento del juez..."(2)

En el derecho procesal del trabajo, son vastos los conceptos que se han dado acerca de la prueba, sin que se llegue a -- la unificación de su acepción en la doctrina y además, que se - han dado a nivel Teoría General del Proceso, lo que no se adecúa a su sentido específicamente laboral, y constatación de ello es la gran maraña de definiciones que los tratadistas han vertido al grado de confundir lo que realmente es la prueba con otros - aspectos de ésta.

(2) COUTURE J. EDUARDO.-Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Edic. Edit. De Palma, Buenos Aires 1972, pág. 226.

Estimamos que la prueba en todos los procesos jurídicos es el instrumento primordial para que el juzgador conozca la verdad de un hecho o una afirmación, pero atendiendo a las características del proceso que se aplique, guardará modalidades especiales.

En lo referente al proceso laboral, se puede apreciar que está regido por el principio dispositivo, como así lo refleja en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, al establecer que "...El proceso del Derecho de trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral, y se INICIARA A INSTANCIA DE PARTE.", éste último característico del principio dispositivo, además de que las partes en el proceso laboral tendrán la carga procesal de ofrecer las pruebas si pretenden demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

Pero también se apoyará en el principio inquisitorio, como se establece en el artículo 782 que dice ".La junta podrá ordenar con citación de las partes, el exámen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trata .."

Así como en el artículo 898 de la Ley Federal del Trabajo al indicar que ".la Junta para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá ordenar además, la práctica de cualquier diligencia o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta..."

Entonces el concepto de prueba en el ámbito laboral, debe abarcar tanto una acción de demostración o verificación, como de investigación para probar un hecho controvertido o dudoso o afirmación indicada por el actor o demandado.

Por ello nos parece pertinente la opinión aportada por el Procesalista - en materia de trabajo -, Marco Antonio Díaz de León respecto al concepto de prueba laboral, porque contiene - las maneras o formas que el juzgador, en este caso Junta de -- Conciliación y Arbitraje, se hará llegar de los medios de convicción para el esclarecimiento de la verdad, características que ya hemos indicado en el proceso laboral, estableciendo dicho autor señala "...La prueba es un juicio, una idea que denota - necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso..."(3)

(3) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO "Las pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo" 1a. Edic., Textos Universitarios S.A., México 1981, pág. 64

## 2. OBJETO DE LA PRUEBA

El actor y el demandado en sus escritos iniciales, sean de demanda o contestación, van a indicar los hechos en que apoyarán sus acciones o excepciones, que si traen controversia habrá hechos dudosos o discutidos en consecuencia estarán en entredicho ante el Juzgador las afirmaciones que hayan vertido, debiendo las partes probar sus aseveraciones para -- que se vean favorecidas en sus pretensiones, ello si estamos hablando - de un proceso que se rige por el principio dispositivo.

Son por lo tanto, el objeto de la prueba los hechos dudosos o controvertidos indicados en las afirmaciones de las partes, aunque no es desconocida la regla procesal de que los hechos que se niegan también - se deben de probar cuando la negación envuelve una afirmación.

No obstante, no todos los hechos que impliquen una afirmación, estarán sujetos a prueba, pues se excluirán los confesados, los notorios, los que tengan a su favor una presunción legal y los imposibles.

Los hechos confesados o admitidos, se van a excluir de prueba, por que se trata de hechos probados anticipadamente mediante la confesión - producida en los escritos de demanda o contestación. Por lo que si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o dudosos, es claro que aquellos que hayan sido admitidos en forma explícita o implícitamente por las partes, no requieren prueba. Al efecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 777 establece:

"Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes..."

Por lo tanto, si alguna prueba se desahoga a pesar de haberse admitido el hecho para la que fué ofrecida, ello iría en perjuicio de la economía procesal, además de que su práctica resultaría ociosa, situación - que no va de acuerdo con el proceso laboral, ni con cualquier proceso-jurídico.

Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aún -- cuando no hayan sido probados por las partes. No sólo se excluyen de la prueba los hechos notorios, sino además no se requieren que sean - afirmados por las partes, para que el Juzgador las pueda introducir - al proceso.

Una definición clásica es la del Procesalista Calamandrei, quien precisó que son notorios "Los hechos cuyo conocimiento forman parte - de la cultura normal de un determinado sector social, al tiempo de -- pronunciarse la resolución..."<sup>(4)</sup> Aunque la notoriedad es un concepto subjetivo, toda vez que no existen hechos supuestamente conocidos- por todos los nombres, al menos de un determinado sector social.

(4) CALAMANDREI, PIÉRO. "...Estudios sobre el Proceso Civil."

Edit. Ejea, Buenos Aires 1973, pág. 171

La suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes tésis, ha sostenido que es notorio lo que es público y sabido de todos. Lo cual nuevamente la notoriedad se torna sumamente difícil, ya que casi es imposible encontrar hechos que sean -- "...sabidos de todos."

Otro de los hechos que se excluyen de ser probados, son - los presumidos por la Ley, pues recae sobre los mismos una presunción legal. De acuerdo con Couture, en esta clase de hechos hay que distinguir tres elementos:

- "...a) Un hecho conocido
- b) Un hecho desconocido
- c) Una relación de casualidad entre  
          ambos hechos.

Quedando fuera del campo del objeto de la prueba los dos últimos elementos, es decir, el hecho desconocido y la relación de casualidad<sup>(5)</sup>."

En consecuencia, no es necesario que el trabajador pruebe en el proceso las obligaciones jurídicas del patrón, (de -- acuerdo a la Ley Federal del Trabajo) sobre aspectos de salario, jornadas de trabajo, vacaciones, reparto de utilidades, - porque existe la presunción absoluta de que la parte empresarial sabe de esas disposiciones.

(5) COUTURE J. EDUARDO "Fundamentos del Derecho Procesal -- Civil..."

3a. Edic. Edit. De Palma, Buenos Aires 1972, pág. 226.

Tratándose lo referente a los hechos irrevelantes, no basta que los hechos sean dudosos o controvertidos para que sean objeto de prueba, se requiere además de que sean pertinentes, - que tengan trascendencia en la resolución del conflicto. Deben excluirse por lo tanto los hechos que no corresponden a los su puestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pre senta a través del proceso, hechos que no tengan relación con el debate procesal. Así, el artículo 779 de la Ley Federal -- del Trabajo indica "...La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles- o intrascendentes, explicando el motivo de ello.."

Los hechos imposibles, valga la contradicción, se refieren a aquellos que no son susceptibles de ser probados, o que ni se conciben por la lógica, o aquellos que resulten ser notoria mente inverosímiles. Aunque con el avance de la ciencia, un hecho determinado que en la época antigua resultaba imposible- su comprobación, en la actualidad por los adelantos científicos se podrá conocer a través de diferentes medios.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo en la fracción VIII de su artículo 776, deja la puerta abierta para la compro bación de estos hechos, al indicar en la misma a las "...Foto- graffias y, en general, aquellos medios aportados por los descu brimientos de la Ciencias."

Al contrario de lo que ocurre en la prueba de los hechos - en general, que por regla deben ser probados, el derecho o la vigencia de los preceptos jurídicos no requieren ser probados, en virtud de que "El Tribunal conoce el Derecho...", que también se refiere a otro aforismo que dice "...Nárrame los hechos yo te daré el Derecho.."

El juzgador conoce, o al menos tiene el deber de conocer - el derecho nacional vigente y legislado. Aunque este principio no comprende el derecho extranjero, el cual quedará a cargo de la parte oferente su comprobación, no tan sólo en el aspecto - de vigencia, sino además el de su aplicabilidad a los hechos - afirmados.

En el ámbito laboral el principio procesal de que el derecho no requiere de ser probado, no tiene plena observancia, ya que como dijimos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son - órganos colegiados que están integrados por un representante - del gobierno que de acuerdo con la Ley, debe ser Licenciado en Derecho, un representante patronal que por lo general es abogado y otro nombrado por los trabajadores, éste último en virtud de que su nombramiento obedece no tanto a las aptitudes que debe reunir tal función, sino a cuestiones de política sindical, es por lo general lego o poco conocedor del derecho, salvo sus excepciones; por lo que estimamos que es pertinente en caso de - duda, precisar el sentido de las normas jurídicas al caso con- creto, de acuerdo a los criterios sustentados por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que hay ediciones comerciales de la Ley Federal del Trabajo en donde vienen co- mentarios erróneos, lo cual genera discrepancia en la interpre- tación de las mencionadas normas no sólo en una Junta específi

ca, sino en general, en los Tribunales del Trabajo, y consecuentemente, diferentes criterios jurídicos respecto de una situación concreta

Por otra parte, el Maestro Marco Antonio Díaz de León, - establece que es procedente la prueba del derecho que se contiene en los Contratos Colectivos de Trabajo y en los Contratos Ley, por considerarse que es un derecho laboral autónomo que se crea por los sindicatos obreros y patronos y sindicatos empresariales. En virtud de que en los artículos 391, - 393, 394 de la Ley Federal del Trabajo a la letra dicen:

Artículo 391 "El Contrato Colectivo Contendrá.."

- I.- Los nombres y los domicilios de los contratantes.
- II.- Las Empresas y Establecimientos que abarque;
- III.- Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o por obra determinada;
- IV.- Las jornadas de trabajo;
- V.- Los días de descanso y vacaciones;
- VI.- El Monto de los Salarios
- VII.- Las Cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la -- empresa o establecimiento que comprenda;
- VIII.- Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a -- quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento.
- IX.- Las bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley;

X.- Las demás estipulaciones que convengan las partes;

#### Artículo 393

"... No producirá efecto de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de -- trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicaran las disposiciones legales."

#### ARTICULO 394

"...El Contrato Colectivo no podrá concertar se en condiciones menos favorables para los trabajadores que los contenidos en contratos vigentes en la empresa o esta blecimiento."

estos contratos se convierten en códigos supletorios de la misma, pues el auténtico derecho laboral que regirá será el que de ellos se desprenda cuando menos en lo que se refiere a la -- jornada de trabajo, los días de descanso y las vacaciones, el -- monto de los salarios, etc., pudiéndose ampliar el concepto a -- todas las demás estipulaciones que convengan las partes, con -- la única condición de que en estos no se concerten condiciones menos favorables para los trabajadores a las establecidas en -- la Ley Federal del Trabajo." Así como los contenidos en con -- tratos vigentes en la empresa o establecimiento<sup>(6)</sup>

(6) DIAZ DE LEON ob. cit. pág. 85

Concordamos en parte con la opinión del Maestro Marco A. Díaz de León, en lo que se refiere a que las disposiciones que se contienen en los Contratos Colectivos se deben de probar, - ya que si bien en ocasiones la Ley del Trabajo es erróneamente aplicada por los integrantes de las Juntas, con más razón lo serán los Contratos Colectivos, ya que muchas veces se integra rá por convenios específicos suscritos entre los contratantes- que cumplimentan esas disposiciones laborales. Más aún, siendo conocido un Contrato Colectivo de Trabajo o Contrato Ley, - por el órgano Jurisdiccional, la parte patronal y la obrera la interpretan de acuerdo a sus intereses necesitándose en ocasiones acudir a nuestro máximo Tribunal, para a ender el contenido de una disposición convenida en algún contrato de trabajo.

En lo que no estamos de acuerdo con la opinión de Díaz de León, es en lo referente a que los Contratos Colectivos de Trabajo o Contratos Ley, sean Derecho no obstante la connotación- del término ley en el último de los mencionados.

En consecuencia los convenios o contratos contienen disposiciones obligatorias sólo para las partes contratantes, tenien do por lo general una vigencia en el tiempo."

En cambio el Derecho, lisa y llanamente, se caracteriza - porque no se aplica a grupos específicos de personas, sino a - toda la sociedad o personas que se adecúen al supuesto previsto en la norma; heterónomo porque se regula y aplica con independencia de la voluntad de los sujetos a quienes va dirigido, contrariamente a la autonomía laboral sostenida por Días de -- León, y el derecho en principio es permanente, porque por lo - general, no se contempla de antemano el tiempo en que será --- abrogado situación que no se observa en los Contratos de Trabajo

**o Contratos Ley, pues son revisibles periódicamente, y por ende modificables.**

### 3. FINALIDAD DE LA PRUEBA

La prueba, como hemos dejado indicado, juega un papel importante en la solución de los conflictos y su relevancia no es menos que la institución del proceso, pues la una sin la otra harían que el juzgador careciera de instrumentos legales y lógicos para la impartición de justicia.

También establecimos que la prueba jurídica es el medio o instrumento que se valen las partes para desmostrar las afirmaciones vertidas en el proceso, de tal manera, que los hechos discutidos o dudosos, queden esclarecidos ante el juzgador y éste determine a quién le asiste el derecho, previo análisis de las pruebas aportadas.

Por otra parte, debemos hacer patente el hecho, de que en la actualidad el proceso jurídico se ha convertido en un juego de artimañas, en donde la habilidad de un abogado para llevarlos procedimientos de demanda, contestación y prueba, van a ser determinantes en la resolución del conflicto, aunque a la persona que represente no le asista el derecho, para reclamar una de terminada pretensión.

Es por eso importante además de tener el derecho, el saber obtener una declaración favorable por parte del juzgador, en es te caso, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tarea de la que al contrario de lo que opinan muchos estudiosos del derecho laboral, será difícil, pues el litigante tendrá que ser claro y explícito en sus pretensiones, así como en la forma de probar que le asiste la razón.

Lo que ha traído que en la doctrina se hayan establecido -

varios criterios de lo que debe ser la finalidad de la prueba, sobresaliendo el relativo a que la prueba tienda a buscar o demostrar la verdad afirmada por las partes contendientes y, otra, el que tiene como finalidad la de lograr el convencimiento real del juzgador de los hechos controvertidos o dudosos, criterio - éste último que ha venido a desplazar al primero por las razones expuestas.

En conclusión, la finalidad primordial de la prueba no sólo en el proceso laboral, sino en general en todos los procesos, - jurídicos, es crear plena convicción en la mente de quienes juzan, de cual es la verdad de los hechos dudosos o controvertidos, a reserva de que el juzgador sea cauteloso en los hechos - probados por las partes, pues puede haber la duda de (como se - dice en el proceso penal) que la verdad histórica sea otra.

#### 4. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Antes de referirnos a la carga probatoria, haremos breve mención de lo que se entiende por carga procesal en términos generales. Así tenemos que las partes en el proceso para la obtención de sus pretenciones, tendrán la necesidad de ejercer ciertos derechos, como el de demandar, de contestar, de aportar pruebas, de alegar, etc., y que los mismos los van a ejercer de manera voluntaria y facultativa, no así obligatoria, pues las partes y el proceso se rigen por el principio dispositivo, es decir actúan por su propio interés, pues de no hacerlo se verían en desventaja en relación con su contraparte y podrían con ello perder el juicio. De ahí, que las partes puedan no demandar, no contestar, no probar y las consecuencias serán gravosas para el que no ejerciera su derecho.

En base a lo expuesto, podemos plantear que derecho o carga procesal son nociones heterogéneas pero que van unidas y así lo afirma el procesalista Eduardo J. Couture al decir que: "...El derecho a realizar un acto de procedimiento, es una facultad -- que la Ley otorga al litigante en su beneficio. Y que la carga es una conminación o compulción a ejercer el derecho; es un imperativo del propio interés que tiene sobre sí la carga, se haya compelido implícitamente, a realizar un acto previsto; es su propio interés que lo conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que graba el derecho del titular. Pero ésto puede desembarazarse de la carga cumpliendo..."(7)

(7) COUTURE J. EDUARDO. Ob. cit. pág. 211

En relación con las pruebas, las partes pueden utilizarlas o no según su voluntad y conveniencia; pero al referirnos a un proceso que se rige por el principio dispositivo y que en términos generales lo sería el laboral, el litigante que afirme un hecho, tendrá que comprobarlo salvo sus excepciones, ya que en caso contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje, -- ante la no aportación de pruebas o ineficacia de las mismas, -- a no atender a la pretensión de la parte que no las hubiera -- ofrecido, aunque le asista la razón.

En consecuencia, las cargas procesales son situación jurídicas instituidas en la Ley, que van aparejadas a un derecho o acto procesal, y cuya realización es de carácter facultativo. Es importante recalcar éste último término, pues varios autores afirman lo contrario, es decir, que su realización es obligatoria, como así lo indica el maestro Armando Porras López, al decir que: ".La prueba ya no es una carga unilateral en su sentido tradicional sino que es una obligación y derecho de las -- partes y además un deber de orden público pues es sabido que el derecho Procesal es de orden público y el derecho probatorio es un capítulo importante de aquél..." (8)

Al respecto, nosotros además de las consideraciones que -- se han señalado en relación a que en los procesos que se rigen por el principio dispositivo, las partes actúan por su propio -- interés , podemos establecer las siguientes diferencias entre -- carga y obligación:

- (8) PORRAS LOPEZ ARMANDO. "Derecho Procesal del Trabajo"  
3a. Edic. Textos Universitarios, S.A. México 1976 pág. 256

La obligación implica una bilateralidad, porque mientras - para el sujeto obligado es un deber, es correlativo a otro que tiene la facultad de exigir de aquél el cumplimiento de lo ordenado, convirtiéndose para este en un derecho. Esto es, frente - al obligado encontramos a otra persona en el extremo opuesto para reclamarle la obligación.

En cambio, en la carga procesal el sujeto que lo realiza, - no está movido más que por su propio interés y libre voluntad - de elección, para encontrarse en una situación de ventaja, siendo libre su realización, y no implicando un vínculo hacia otro - sujeto que pueda exigir su cumplimiento, pues las cargas se auto determinan con la conducta del mismo sujeto que la realiza.

Otra diferencia que podemos anotar es en relación a las -- consecuencias de su inobservancia. Así tenemos que en la obligación el sujeto que no la cumple, viola un mandato jurídico y - por lo tanto, se hace acreedor a una sanción también jurídica; en tanto que en la carga, su inobservancia trae aparejada una - sanción económica y su consecuencia es la no obtención del resultado previsto o una situación de desventaja para el sujeto titular.

En nuestros días los principios del derecho procesal y en especial en materia laboral, son de que el que afirma un hecho, tiene la obligación de comprobarlo, salvo sus excepciones, o en el caso de que la negativa envuelva una afirmación, sin perder el sentido de que debe probar también quién este en aptitud de - hacerlo.

En la Ley Laboral no hay regla que establezca específicamente las cargas probatorias en el sentido de que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de sus pretensiones - y al demandado las de sus excepciones, limitándose en su fracción primera del artículo 880 a lo siguiente:

"El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contra parte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.."

Sin que se establezca como se dijo, una distribución de -- las cargas probatorias para las partes.

Indicamos que en el proceso laboral el que afirma un hecho tiene la obligación de probarlo y cuando es el actor, que por lo general es trabajador, este principio tiene sus excepciones, entre las que podemos anotar las que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"...La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios -- esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto, - requiera al patrón para que exciba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumiran ciertos los hechos alegados por el trabajador. -

En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causas de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley.
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pago de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; Y
- XIV.- Incorporación y aportación al fondo nacional de la vivienda.

Ahora bien consideramos que la autoridad exima al trabajador de probar estos hechos por que es el patrón quién con documentos antes de sucitarse el conflicto o controversia, tiene el control de las condiciones laborales del trabajador afectado y por ende, los mismos quedarán bajo la custodia del propia patrón.

Por lo que de no encontrarse documento alguno que contradiga la afirmación del trabajador, o que tampoco demuestre la del patrón, se estimara presuntamente verdadera la que haya indicado el primero.

Otra de las excepciones al principio de que el que afirma debe de probar, es la inversión de la carga de la prueba, en -- virtud de la cual se pone a cargo del patrón la necesidad de -- probar ciertos hechos que al trabajador les serían imposibles -- probar. No obstante, se le han dado otros enfoques y así el -- maestro Trueba Urbina establece que: "...La inversión de la carga de la prueba cumple en el proceso de trabajo una función tutelar del trabajador que constituye por otra parte, la finalidad de toda legislación social, la que sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores activos de la producción en el proceso, mira con especial atención cuando se refiere a los elementos obreros y a su producción." (9)

(9) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" 5a. Edic., Edit. Porrúa, S.A., México 1980, pág. 377.

## 5. VALORACION DE LA PRUEBA SEGUN LA DOCTRINA PROCESAL

Remontándonos a la Antigüedad, sobre la valoración de las pruebas en Roma durante la República, los jueces dentro del -- proceso tenían la libertad absoluta para apreciar el valor de los medios probatorios, el único límite era su razón en sentido jurídico. Este basado en máximas para la correcta aplicación de las pruebas. Lo que dió cabida a una potestad arbitraria de los jueces, llegándose el caso de que éstos actuaban -- injustamente, por lo que no podemos hablar cabalmente de un -- sistema de la libre apreciación de las pruebas, pues este a pesar de ser libre, no es arbitrario como lo comentaremos más -- adelante.

En la Edad Media, en el Derecho Canónico se crearon leyes positivas de alcance valorativo o taxativo para las pruebas, - pero fue específicamente el procedimiento inquisitorio el encargado de evitar que el juez pudiera valorar las pruebas con libertad, al grado de que el juzgador se encargaba de aplicar un cuadro de penalidades de acuerdo al alcance legal que previamente le había fijado el legislador. Conforme a este sistema llamado de prueba legal o tasado, los jueces juzgaban un hecho no bajo los dictados de su conciencia y comunicación, sino bajo la pauta de la ley de acuerdo a las normas procesales; -- constriñendo al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indicaban la conclusión a que debía llegar ante la producción de determinados medios de prueba. Pero todo ello en virtud de que el legislador no teniendo confianza en el juez, le impuso una lógica oficial, pretendiendo darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la Ley.

No obstante de los inconvenientes del sistema de valoración de la prueba tasada o legal, en su tiempo también significó ventajas como el que libró a los jueces de toda sospecha de arbitrariedad, suplió la ignorancia o falta de experiencia de los jueces y orientó sabiamente al juez para la averiguación de la verdad, evitando la sobre-estimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados en el proceso y entre otras, permitió que las sentencias hayan sido uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas. Y admitimos que tuvo sus ventajas históricamente, porque se aplica en la época en que la administración de la justicia se otorgaba en base a la barbarie y al fanatismo.

En contraposición con el sistema de tarifa legal, nuevamente resurge el de la libre convicción o apreciación de las pruebas con la Revolución Francesa, pero ya no con las características de arbitrariedad del Derecho Romano, sino basado en las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida.

Se establece como requisito la necesidad de que el juez al valorar la prueba, motive el juicio crítico en que se basa su apreciación. Por lo que el sistema no autoriza al juez a valorar las pruebas a su capricho, o a conjeturar o sospechar sino que supone una deducción racional.

Como tercer criterio de valoración de las pruebas, encontramos al que combina los dos comentados anteriormente, dando lugar al llamado sistema mixto, que contiene reglas de valoración tasada para ciertas pruebas como para la confesional, la documental, la inspección judicial y las presunciones legales; y de libre apreciación para la testimonial, la pericial y las

presunciones humanas. En México el Derecho Procesal Civil se caracteriza por el último sistema, como así lo establecen los artículos del 402 al 424 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal de 1932.

Por lo tanto, existen tres criterios de valoración de las pruebas; el libre, el tasado o legal y el mixto que resulta de la combinación de los dos primeros. No obstante, hay autores que confunden al tercer criterio como una faceta de la libre -- apreciación de las pruebas que denominan de la "Sana Crítica", como lo indica el Maestro Ramírez Fonseca al decir que: ".Al lado de las pruebas legales y pruebas libres, encontramos una tercera, ni la inseguridad de la segunda, desembocan en una fórmula feliz. Esta fórmula es la atiende a los postulados de una rigurosa lógica y una razonable experiencia para constituir el sistema que podríamos llamar de sana crítica..."(10)

Se entiende por sana crítica, según el Maestro Rafael de Pina, a "...Aquel juicio o exámen sincero y sin malicia de alguna cosa o cuestión, calificándose de sana crítica cuando esté fundado en la sinceridad y la buena fe..." (11)

Al ubicarnos en el tema de la valoración de las pruebas en el Derecho Laboral, concluimos que es el sistema de la libre -- apreciación el que predomina en esta rama del Derecho, como así lo establece en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 841 - que a la letra dice:

(10) RAMIREZ FONSECA.- Ob. Cit. pág. 143

(11) DE PINA RAFAEL.-"Curso de Derecho Procesal de Trabajo"  
1a. Edit. Botas, México 1952, pág. 204

"...Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobreestimación de pruebas, pero expresarán los motivos o fundamentos legales en -- que se apoyen."

Y el artículo 885, en su fracción III, al referirse al proyecto del laudo, indica que deberá contener:

"...Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalándose los hechos que deben considerarse probados."

La libre apreciación de las pruebas se plasma en los términos de "...Verdad saboda que es la verdad hallada en el proceso sin formulismos, frente a la verdad legal o tasada. Así como - el de en conciencia significa que no se haga la valoración es--tricto y legal, sino que se analice a la prueba con un criterio lógico y justo como lo harían el común de los hombres para concluir sobre la verdad de los hechos planteados..."(12)

Debemos puntualizar que el sistema de la libre apreciación de las pruebas, va de acuerdo a la naturaleza jurídica del Pro--ceso Laboral que tiene como características la sencillez, la celeridad y la flexibilidad ello aunado a la formación cultural y profesional que tienen los respresentantes del capital y del --trabajo, en especial de éste último pues a sus decisiones no se

(12) RAMIREZ FONSECA.- ob. cit. pág. 146

les exigirá los formulismos legales y técnicos si no solo bastará que se conduzca tomando en cuenta los principios de la -- Lógica, Psicología y de Equidad, expresando los motivos o fundamentos legales en que se apoyan como lo previene el mencionado artículo 841, que a la letra dice:

"...Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos, legales- en que se apoyen.

## 6. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS SEGUN

### LA DOCTRINA PROCESAL

Tradicionalmente se ha clasificado a las pruebas atendiendo a diversos factores como son el tiempo en que se producen, la forma en que se rinden, por el planteamiento hacia el juez, atendiendo al sujeto de prueba, por los efectos que causan en el proceso, en fin, se han dado diversos criterios de clasificación entre los que sobresalen los que a continuación mencionaremos:

#### a) Pruebas Directas e Indirectas:-

Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y -- las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto, En materia civil, la prueba directa por excelencia es la inspección judicial, -- porque es el juez el que directamente desahoga esta prueba no así en materia laboral que es el Actuario el encargado de llevar a cabo esta diligencia, en donde sus apreciaciones subjetivas, pueden producir -- que carezca de valor. La única prueba directa que tiene tal carácter en materia laboral, estimamos sería la prueba confesional desahogada por alguna de las partes, siempre y cuando el absolvente se conduzca con verdad, pues tal parece que ninguna otra prueba reúne el requisito de que sea desahogada o presenciada directamente por los integrantes de la Junta para conocer de un hecho determinado.

En la prueba indirecta, el juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso, por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe -- complementarse esa percepción, con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por demostrar. Dentro de esta clase de pruebas estaría la testimonial, la documental, la pericial-etc.

b) Pruebas Reales y Personales:-

Por pruebas reales tenemos aquellas de las que el conocimiento que - de las mismas se desprenden, se adquiere por medio o a través de una secuela de observaciones o análisis de un hecho material ya consumado de donde se deduce la veracidad o falsedad de un hecho que fue objeto de prueba. En términos generales, las pruebas reales son las proporcionadas por las cosas: documentos, fotografías, etc.

Las pruebas personales son aquellas que proporcionan la veracidad de un hecho o la falsedad del mismo, mediante la intervención de una persona para que sean conocidos por el juzgador.

Las pruebas que caracterizan este grupo son la testimonial, la inspección, la confesional, etc.

c) Pruebas Originales y Derivadas:-

Se entiende por originalidad aquella característica que da directamente un autor a su obra, sin ser copia o limitación de otra.

En donde caerían bajo tal apreciación los documentos que mantengan la calidad de originalidad y desde luego, no sean copias: los testigos - cuando realmente presenciaron los hechos para los que se ofrecieron - En contraposición entendemos por pruebas derivadas o no originales, a aquellas que son meras copias tratándose de documentos; en el caso de los testigos cuando se enteren de una situación por determinado comentario, a lo que se denomina testigos de oídas.

d) Pruebas Preconstituídas y por Constituir:-

Esta es una de las clasificaciones más discutidas atendiendo al enfoque que se le pretende dar a la prueba y al tipo que se utilice. Su clasificación está basada en el factor tiempo en que se realiza o se desahoga dentro del proceso, como lo serán la testimonial, la confesional, la inspección, los dictámenes periciales. Mientras que la - preconstituída es la que se realiza con anterioridad al proceso y en la práctica esta división crea problemas, ya que no en pocos sistemas jurídicos se limitan, se restringen o se le niega valor probatorio - a las pruebas preconstituídas, por ejemplo, no se podrá llevar a cabo la prueba de inspección o la testimonial, pues son desahogadas - - cuando las partes. no tienen noción de las acciones que van a ejercitar o las defensas que deberán oponer, amén de no ser ordenada su práctica en este caso por los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, hay pruebas que efectivamente persisten a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente para el caso de que surja una contienda posterior, el ejemplo que podrá servirnos

y que es el típico es el de la prueba documental, sea privada o pública.

e) Pruebas Hominadas e Innominadas:

Se entiende por pruebas nominadas o típicas, aquellas que se encuentran señaladas en la Ley, por ejemplo, la prueba confesional, documental, etc.

Por innominadas, aquellas que aunque no están directamente establecidas en la Ley, pero que sirviendo de instrumento para probar una afirmación o hecho aducido por alguna de las partes, crean convicción en el ánimo de quienes juzgan. Al respecto la fracción VIII del artículo 776 de la Ley Laboral, deja la posibilidad de ofrecer estos medios al indicarse a las "fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia..." y en este rubro podría encuadrarse por ejemplo a las cintas magnetofónicas, aunque su eficacia y valoración serían realmente endebles, si se ofrecen por sí solas.

f) Pruebas Legales e Ilegales:

Por legales se entienden aquellas que su ofrecimiento y desahogo está permitido en la Ley, y así nos encontramos que en general, son todas aquellas que marca la Ley Federal de Trabajo en su artículo 776.

"...Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones ; y
- VIII. Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

Por ilegales, aplicando el criterio anterior a contrario sensu, tenemos aquellas que son contrarias a lo moral, a las buenas costumbres y al derecho en general; en este caso estarían por ejemplo las torturas, las confesiones fuera de juicio y aún dentro del mismo cuando se constriñe al absolvente a contestar cuestiones que no son materia de la litis, o cuando a los testigos se le ejercite presión moral para que declaren en determinado sentido.

## **CAPITULO II**

### **LOS MECIOS DE PRUEBA NOMINADOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

- 1.- Confesional
- 2.- Documental
- 3.- Testimonial
- 4.- Pericial
- 5.- Inspección
- 6.- Presunción
- 7.- Instrumental de actuaciones
- 8.- Fotografías y en general, todos aquellos medios --  
aportados por los descubrimientos de la ciencia.

LOS MEDIOS DE PRUEBAS NOMINADAS EN  
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El proceso jurídico y específicamente el laboral, es un -- conjunto de reglas para normar el sistema de investigación y de mostración de los hechos que son materia de la litis. A partir del conocimiento del litigio, todo proceso laboral se constituye en los métodos de demostración y averiguación que se canalizan en la prueba y consecuentemente en los medios legalmente -- aceptados para probar.

En el presente capítulo enunciaremos los medios de prueba que se encuentran señalados en la Ley Federal del Trabajo, entendiéndose por éstos, los instrumentos por los cuales se pretende probar empleando esta palabra en su sentido estricto.

Es importante no confundir los medios de prueba con los su jetos de la prueba que son los testigos y los peritos, que son personas que saben de un hecho o que sus conocimientos pueden - conocer sus causas y efectos, creando con su testimonio o dictamen éstos últimos como medios de probar un hecho determinado.

La Ley Federal del Trabajo reformada en 1980, cubre la laguna de la Ley de 1979, en el sentido de que ahora sí se comuni can aunque limitando los medios de prueba en el artículo 776, - situación no contemplada en la Ley anterior.

El texto vigente del referido artículo, empieza en su - - fracción primera con la confesional, de la cual haremos mención así como de los medios de prueba subsecuentes.

## 1. CONFESIONAL

Etimológicamente la palabra confesión proviene del latín *confessio*, que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otra.

La Ley Federal del Trabajo, señala de la prueba confesional, la forma en que se debe ofrecer, admitirse, y desahogarse, sin que se defina lo que se deba entender como tal, Por lo que habiendo diversidad de conceptos acerca de la misma en la doctrina, adoptaremos la definición del maestro Becerra Bautista por ser una de las mas claras y quien al respecto indica que ". Confesión jurídica es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio..." (1)

La confesional es una prueba que tiene por objeto el reconocimiento de hechos de consecuencia jurídica desfavorables para el confesante o absolvente, que será alguna de las partes materiales del juicio o de ambas, lo que la distingue del testimonio, que es una declaración de una tercera persona ajena a la controversia, y a la cual no le traerá consecuencias desfavorables.

(1) BECERRA BAUTISTA JOSE.- "El Proceso Civil en México.- 7a. Edic., Porrúa, S.A., México 1979, Página 103

Adecuando la definición del maestro Becerra Bautista al proceso laboral, debemos indicar que no deberá llamarse confesión judicial, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependen del Ejecutivo Federal o Local, por lo que en todo caso deberá llamarse confesión jurisdiccional, ya que se realiza ante órganos con facultad de decidir una controversia e indicar el derecho en forma obligatoria o vinculativa para las partes en conflicto.

Se hace la anterior observación en virtud de que en la doctrina, esta prueba puede ser judicial o extrajudicial, criterio aplicable en materia laboral, aunque en este caso sería confesional o confesión jurisdiccional que es lo que se practica y desahoga en un proceso ante autoridades competentes y de acuerdo con las formalidades establecidas en la Ley.

Por confesión extrajudicial, entendemos aquella que se realiza fuera del juicio o ante autoridades incompetentes o sin haber cumplido las formalidades procesales.

La Ley Federal del Trabajo regula la confesión llevada a cabo en el procedimiento probatorio, y en ésta se establecen una serie de clasificaciones, tomadas en principio de la confesión judicial encontrándose que esta puede ser espontánea, cuando las partes la formulan sin que su contraparte haya requerido la prueba, generalmente en la demanda o contestación a la demanda o en cualquiera de las constancias o actuaciones del juicio (artículos 792 y 794). Y confesión provocada que es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba confesional de su contraria y se practica cumpliendo las formalidades legales (artículo 786)

También puede haber confesión expresa que es la que se formula con palabras respondiendo a las preguntas o posiciones que hace la contraparte o la propia Junta (artículo 792 y 794), y - confesión táctica o ficta que es la que se presupone por la Ley cuando el que ha sido citado para confesar:

- a) No comparece sin justa causa (artículo 789);
- b) Compareciendo se niega a declarar, y
- c) Declarando lo haga con evasivas, insistiendo en no responder afirmativa o negativamente - (artículo 790, Fracción VIII).

Además, la confesión judicial expresa, puede ser simple o calificada. En primer caso, el absolvente acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron en la forma en que precisamente se pregunta.

En el segundo caso, el absolvente además de reconocer la - veracidad de los hechos o negando éstos, agrega nuevas circunstancias generalmente a su favor (artículo 790, Fracción VIII).

Por lo que hace su valoración, se considera a la confesional como la reina de las pruebas, para la que fué válida aquella máxima "Ninguna prueba es mayor que la confesional de boca propia". A tal grado se sostuvo su eficacia, que en el antiguo -- procedimiento inquisitorio se llegó a autorizar y a justificar - su extracción por medio del tormento.

Para que esta prueba tenga pleno valor, deberá el absolvente con entera claridad, saber sobre el hecho que declara (artículo 790, Fracción II de la Ley Laboral), debiendo tener el requisito de la espontaneidad, ya que cualquier forma de coacción moral o material que pudiera detectarse, la priva de total eficacia.

Actualmente y en el proceso laboral, la confesión mantiene una validez especial, ya que si nos ubicamos en la parte obrera, es común que los trabajadores en la audiencia de su desahogo -- sean presa de abogados patronales que les articulan posiciones o preguntas capciosas, en donde el absolvente al no estar asesorado de sus abogados, no tiene el pleno conocimiento de lo que contesta.

Del lado contrario, nos encontramos con la parte patronal - donde el dueño de la empresa, el director, el gerente, el administrador de la misma, o el apoderado legal, con facultades para absolver posiciones, amén de contar con un nivel cultural mayor que los trabajadores asisten a la audiencia en donde se desahogará su confesional, aleccionados en la forma de como van a contestar las posiciones articuladas por el abogado del trabajador.

Por tal motivo, en esta prueba junto con la testimonial; es en donde la Junta de Conciliación y Arbitraje apoyándose en el sistema de la libre valoración de las pruebas, dará un trato especial, cuidando que no se encuentre viciado o nulificada por las razones indicadas.

## 2. DOCUMENTAL

La palabra documento proviene de la voz latina documentum que significa título o palabra escrita; Gramaticalmente es toda escritura o cualquier otro papel autorizado en que se prueba, conforma o corrobora una cosa.

En relación a su concepto, mucho se ha escrito al respecto, existiendo diversidad de criterios, pues hay quienes opinan como Caravantes que: "Por documento se entiende todo escrito en que se haya consignado un acto".(2)

Criterio con el que estamos en desacuerdo, ya que puede haber documentos en los que no hay escritura alguna como son - las fotografías, pinturas, etc., y no obstante no pierden la - calidad de documentos. Por otra parte, en éstos no tan sólo - se puede asentar, actos, sino también hechos como lo son en ma - teria civil, las fotografías en donde se constatan los daños - sufridos a un automóvil, o a un predio, o en materia penal las lesiones sufridas por una persona.

La Ley Federal del Trabajo en cierta manera sigue el criterio como el de Caravantes, ya que al referirse a los documentos empieza a hacer una clasificación de ello en base a las -- personas que los autorizan o suscriben, situación contraria a la establecida en la doctrina, ya que por ejempli, en materia - civil, por documentos se entiende "Toda presentación objetiva - del pensamiento"., lo que significa que dicha presentación puede

(2) CARAVANTES VICENTE Y, citado por Marco A. Díaz de León, -- "Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo", 1a. Edic Textos Universitarios S.A., México 1981, pág. 154.

materializarse o suscribirse, ya que nos lleva a considerar que podemos encontrar documentos que son materiales o monumentales como lo indica la doctrina y que sería el caso de las fotografías, registros dactiloscópicos, croquis, pinturas, etc., y documentos escritos donde se plasma un acto o hecho que expresa lo que quiere significar con la misma escritura y que reciben el nombre de literales o instrumentales. Por lo tanto, los documentos vendrían a ser el género y los instrumentos la especie de los primeros.

La misma ley clasifica o titula un tanto indebidamente a los documentos los cuales por su naturaleza deberían llamarse instrumentos o de la prueba literal, y constatación de ello es que la instrumental que menciona como medio de prueba en los artículos 776, 835 y 836, al ser actuaciones procesales llevadas a cabo ante funcionarios públicos que la propia Ley no contempla específicamente y que repetimos, las clasifica por cuenta separada. No sucediendo lo mismo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito FEderal vigente que en su artículo 327 considera como documentos públicos, entre otros en la fracción VIII, "Actuaciones Judiciales de toda clase".

Por lo anterior, nos parece pertinente adoptar el criterio de Chioenda, quien establece que: "Se dá el nombre de documentos, a toda representación material destinada e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento..."(13)

(13) CHIOVENDA.- citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga "Derecho Procesal Civil", 8a. Edic., Edit., Porrúa - S.A. México 1969, pág. 303.

Ahora bien, habiéndose hecho una diferenciación entre documentos e instrumentos, la doctrina respecto de los últimos, ha establecido también una clasificación en la que se ubican los públicos y los privados.

A su vez, podemos ramificar a los instrumentos públicos - en administrativos cuando provienen de funcionarios pertenecientes al poder ejecutivo en el ejercicio de sus competencias; en jurídicos, los que provienen de funcionarios propios al poder judicial; notariales, los que destacan las escrituras y actas, asentándose en los primeros actos jurídicos y en los segundos hechos también de consecuencias jurídicas; por último encontramos documentos públicos mercantiles, como son los que otorgan en este campo algunas personas investidas de fé pública como lo son los Corredores Públicos.

La Ley Laboral en su artículo 795, señala a los documentos públicos y de manera general engloba a los que ya hemos indicado, resaltándose en su segundo párrafo que: "Los documentos -- espedidos por las autoridades de la federación de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fé en el Juicio sin necesidad de legalización..." Situación acorde a la celeridad sencillez que caracterizan al proceso laboral, pues en materia civil a pesar de que los documentos sean suscritos por funcionarios públicos, en la esfera de su competencia y atribuciones se necesita que su firma sea reconocida por otra dependencia perteneciente al poder ejecutivo, en la que se de fé que la firma que calza dicho documento es la que se tiene registrada del funcionario que la suscribe, y todo ello trayendo -- como consecuencia más tecnicismos y delatación del proceso -- civil.

Por otra parte, encontraremos a los instrumentos privados,

que serán aquellos que no reúnan los requisitos de los públicos es decir, que no pertenecen a la esfera del orden jurídico público, ni están expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, ni por personas investidas de fé pública.

El artículo 796 de la Ley del Trabajo establece al respecto que:

"...Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior..."

Es decir de los públicos. Por lo que sería innumerable una clasificación específica de los documentos privados, y la misma Ley se salvaguarda a aquellos en los que consigna la relación de trabajo, condiciones laborales y los derechos de los trabajadores en general, y siendo el patrón el encargado de --llevarlos en un principio por su propio interés le impone también la obligación de conservarlos por determinado tiempo, así como de exhibirlos en juicio si fuera, como lo señala el artículo 804 de la citada Ley.

"...El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan."

1. Contratos Individuales de Trabajo que se celebran, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable.

- II. Lista de Raya o nómina de personal, -- cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando lleven en el centro de trabajo.
- IV. Comprobantes de pago de participación-de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos así como las primas a que se refiere esta Ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen la leyes que lo rijan.

Para finalizar, diremos que los documentos son los objetos en los que se asientan los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación, en consecuencia, este medio de prueba se convierte en uno de los más confiables en el proceso, ya que evita el peligro de modificaciones o retractaciones posteriores y llega ante el órgano jurisdiccional en la mayoría de los casos, con la demostración en sí de los sucesos que se consiguan.

### 3. TESTIMONIAL

En la antigüedad, cuando la escritura no era conocida y la oralidad era la que importaba en los juicios, la testimonial -- fué una de las pruebas más importantes utilizadas por las primeras comunidades griegas y romanas, hasta mantenerse en primer lugar durante toda la Edad Media, en donde el Derecho Canónico influjo por el Derecho Romano, otorga primicia a la testimonial sobre la documental, a tal grado que surge el aforismo de - - - "...Testigos vencen escritos."

Sin embargo, la Historia ha demostrado una paulatina reducción en la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción que derivan de la misma habilidad humana, como de las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba.

En lo referente a su concepto, y como la prueba testimonial se origina de la declaración que hacen los testigos, debemos -- considerar que personas se consideran con tal carácter, Así el Maestro Becerra Bautista indica que, "..Testigo es la persona - ajena a las partes que declara en un juicio sobre los hechos -- relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos..."(4)

Desde el Derecho Romano se aceptó el principio según en - cual, nadie puede ser testigo en causa propia. Por lo tanto, - por considerar a las personas ajenas a la partes, debemos de -

(4) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit. pág. 112

partir del común denominador que no les afecte el resultado de la resolución que se dicte en el juicio, por lo que no podrían ser testigos:

- a) El actor, el demandado y los terceristas, pues todos ellos son parte en sentido material, en cuanto que les afecte el resultado del juicio.
- b) Las partes en sentido formal, es decir, - los representantes legales de los mencionados en el punto anterior.
- c) Los abogados patronos, que lo fueron de - las partes, por el sigilo profesional.

El segundo elemento de la definición que se comenta, es -- que los testigos declararán en relación a los hechos controvertidos en el juicio, de lo contrario, sería ocioso el desahogo de la testimonial contraviniendo con ello la celeridad que debe -- caracterizar al proceso laboral.

El tercer elemento es que el testigo conozca los hechos -- directamente por sus sentidos, sin que le haya comentado otra - persona que quizás tampoco captó directamente. En este rubro - el Juzgador no obstante que el testigo es el que haya presenciado el hecho para el que fué ofrecido, deberá tomar en cuenta -- los factores psicológicos que privan en el mismo momento en que narre su testimonio, cerciorándose si es persona digna de credibilidad.

Volviendo a retomar la definición que comentamos, en el sentido de que los testigos deben presenciarse o percibir el hecho con sus sentidos, en base a este criterio la doctrina los clasifica en directos e indirectos.

Los primeros son aquellos que han presenciado el hecho o han tenido conocimiento inmediato con el mismo a través de sus sentidos.

El indirecto denominado también de referencia o de oídos, es aquel que tiene conocimiento del hecho por noticia o comentario de tercera persona.

El testigo al que la Suprema Corte de Justicia concede mayor crédito, es el directo, sin embargo, no rechaza en definitiva al testigo indirecto o de oídos, cuya declaración el juzgador en consecuencia deberá analizar.

Ahora bien, por la función que desempeñan los testigos, -- pueden ser narradores o instrumentales. Los primeros son los que comparecen a declarar en juicio sobre los hechos controvertidos es decir, los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados. Los instrumentales son aquellos en que su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico. Ejemplo de éstos son los que se requieren para celebrarse un matrimonio civil, al realizarse un testimonio público ante notario, y en materia laboral y para actos no tan solemnes, sería el caso de las actas administrativas. En esta última clasificación los testigos indicados primeramente son la regla y los sujetos de la prueba testimonial y así -- mismo, son lo que producen el testimonio procesal.

Además, por el contenido de su declaración, los testigos - pueden ser contradictorios (discordantes) o contestes (concordantes), según haya discrepancia o no en su testimonio.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando haya discrepancia entre los testigos, si no alteran la parte me dular de los hechos objeto de la prueba, esto no modifica la -- esencia de su declaración. O de lo contrario, la coincidencia -- total en la declaración de los testigos, da motivo para que se -- sospeche que éstos han sido aleccionados previamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado -- también que la perfección en las declaraciones engendra sospe -- cha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede es -- timarse contraria a las reglas de la lógica, la precisión del -- juzgador que ante las respuestas de los testigos en los mismos -- términos y hasta en idénticas palabras, deduzca que han sido -- aleccionados previamente.

#### 4. PERICIAL

Dado que de este medio de prueba trataremos más ampliamente en los siguientes capítulos, nos concretaremos en este rubro a indicar brevemente que no todos los hechos indicados por las partes que hayan sido controvertidos, pueden ser conocidos por el juzgador o por personas con una cultura general, sino que muchas veces se necesitará de conocimientos técnicos, científicos o prácticos, sobre una determinada materia para conocer un hecho, así como para poder saber sus causas y efectos y poderlo diagnosticar. Es cuando se requiere de la labor de personas --versadas en el campo de que se trate y a quien denominamos peritos. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 821, establece

"...La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte."

Por otro lado, muchas veces se llega a confundir el perito y al testigo en virtud de que son personas ajenas al proceso --en tanto no se les cite y porque son extrañas a las partes. No obstante, por la actividad que desarrollan, ésto es por la peritación y el testimonio, es posible encontrar diferencias entre las que podemos apuntar que el perito elabora un dictamen sobre hechos que constan o se indican en el proceso en cambio el testigo comparece ante el órgano jurisdiccional a narrar un hecho anterior al proceso; al perito se le cita para que pueda conocer un hecho determinado, al testigo se le cita para que declare de un hecho que ya conoce; al perito se le designa o elige, al testigo que conoce de un hecho determinado, no se le puede designar persona con los mismos conocimientos, en cambio, el --testigo no lo puede ser sino por otro que haya presenciado, los mismos hechos sometidos a su opinión, según la ciencia, técnica

o arte que profese, en cambio el testigo comparece a juicio para comunicar lo que consta, sin valorar o analizar los hechos--según su personal punto de vista.

Por lo que podemos establecer que el testigo narra un hecho suscitado con antelación al proceso, como lo percibieron - sus sentidos, sin emitir ningún juicio valorativo sobre el mismo; que ésta calidad de testigo la adquiere porque presencié el hecho para el que fué ofrecido por lo tanto, el testigo es insustituible, salvo por otro que haya percibido el hecho que se discute. Sucediendo lo contrario con el perito que comparece a --juicio a conocer un hecho que se controvierte en el proceso, al que además de sus percepciones de ese hecho, lo valora, emitiendo juicios críticos entendibles al común denominador de las personas; que la calidad de perito la podrá obtener aquella persona que tenga conocimientos necesarios para dilucidar el hecho - que se le pone a su consideración, por ende el perito podrá ser sustituido por otro que tenga las mismas aptitudes. Además, --de que la exigencia de la peritación tiene el carácter técnico de la cuestión sometida al órgano jurisdiccional.

## 5. INSPECCION

Doctrinalmente se ha clasificado a la prueba de la inspección como directa o inmediata, pues ésta, el juez conoce los hechos materia del derecho sin la intervención de terceras personas como lo serían los testigos porque es el mismo juez el que la desahoga, criterio que desde luego no podemos adoptar en materia laboral, pues esta prueba se practica por conducto de funcionarios dotados de fé pública, pudiendo con ello no ser tan solo el actuario, sino también los secretarios de acuerdos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Con ello consideramos que se esta desvirtuando lo esencial de esta prueba, pues ya no será el juzgador el que directamente la desahogue, porque los tribunales del trabajo siendo organos colegiados representativos del sector obrero patronal, y de gobierno, en el desahogo de esta prueba, de llevarse a cabo como en los tribunales del orden civil, percibirán el objeto de la inspección desde su muy personal posición y punto de vista lo que haría perder su eficacia y valor probatorio al estar afectada de parcialidad.

En consecuencia, como el juzgador no se concentra en una sola persona tiene que delegar su práctica a otro integrante de la Junta, que al realizarla y asentar el resultado de la diligencia en una acta, la convierte en una documental pública -- cuando no se pruebe lo contrario, y por ende, está afectada como cualquier otro medio de prueba, en la que una tercera persona indica al juzgador, los hechos materia del debate.

Es por eso que la prueba de inspección laboral no tendrá los mismos alcances probatorios que la prueba de inspección judicial practicada en los juzgados civiles, en la que el juez

tiene trato directo con el objeto litigioso, y simplemente en el ámbito laboral se le dará pleno valor hasta en tanto no se pruebe lo contrario, pues la persona que la practique, podrá -- tener los mismos errores de percepción con la oportuna intervención de las partes en la diligencia, al indicarle al funcionario fije su atención en determinados puntos.

En atención a su denominación, se le ha mal llamado en materia laboral, inspección judicial, pero como se indicó no son funcionarios pertenecientes al poder judicial los que la practican; o bien se le denomina inspección ocular cuando no tan sólo puede intervenir el sentido de la vista, sino también del olfato cuando se realiza una inspección en locales de intenso ruido u olores penetrantes y en general porque se encuentre en condiciones insalubres o peligrosas.

Considerando lo anterior, y en virtud de que en la doctrina las definiciones o conceptos de lo que se entiende por prueba - de la inspección resulta inaplicable en materia laboral, de manera particular la conceptuamos como "...El examen sensorial-directo realizado por funcionarios dotados de fé pública. en -- personas, objetos, documentos, inmuebles o lugares que se encuentren relacionados con la controversia."

## 6. PRESUNCIONAL

Etimológicamente, presunción viene de "prae", proposición de hablativo, y del verbo "sumare", tomar antes, Por eso la explicaban los Glosadores: ". La Ley o el magistrado toman o tienen algo por verdadero y eso, antes de que se pruebe de otro modo..."

En el lenguaje común y corriente, cuando decimos que presumimos de una circunstancia o de un hecho, estamos diciendo que posiblemente se dio esa circunstancia y con ello no estamos haciendo otra cosa sino deduciendo, sin que se dé un grado de certeza.

Mucho se ha discutido en la doctrina, de que si la presunción es o no un verdadero medio de prueba, ya que ésta tiene como finalidad - - óptima, el de producir convicción en el ánimo de quienes juzgan cosa -- que no sucede con la presunción que tiene como resultado una posibilidad de lo que pudo ser.

La Legislación común, así como la Ley Laboral, sí contemplan a las presunciones como un medio de prueba, y así en el artículo 830 de la Última Ley en cita, se establece: "... Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido...". Desprendiéndose en este enunciado dos tipos - de presunciones, la legal y la humana. La primera, al establecerse directamente en la Ley como regla no debería de considerarse como presunción, porque no es objeto de análisis lógico, ni requiere de prueba para su conocimiento, ya que es un mero mandato expreso para una determi-

nada situación, y al efecto, Chioventa nos indica que: "... La idea de las presunciones es ajena a la prueba, realmente el objeto de la prueba es el de producir la convicción del juez, acerca de la existencia de un hecho, cosa bien distinta al objeto de la presunción legal. Cuando el legislador establece una presunción legal, no se propone producir en el juez un grado más o menos elevado de conocimientos. La disposición legal no vale en este caso como prueba, sino como mandato, que el juez ha de acatar, teniendo por verdadero, lo que la Ley presume..." (5)

El otro tipo de presunción humana, que vendría a ser todo tipo de operación del intelecto que realiza el Juez, en su función de juzgador y que equivale al cúmulo de estímulos, físico-psíquicos y al conjunto de razonamientos lógicos, que se inician con el conocimiento de los hechos y las percepciones de los medios de probar, para acabar con una complejidad de inducciones y deducciones que le permitan valorar a las pruebas y al mismo tiempo conseguir la presunción acerca de la existencia o inexistencia de la verdad o falsedad de los hechos enlazados con los medios de probar.

Nosotros estimamos que las presunciones intrínsecamente, no son medios de prueba y tal es el caso que no hace falta introducirlas al proceso con esa carácter, pues están indicadas por el legislador en la Ley como reglas, o se encuentran dentro de las facultades y obligaciones

(5) CHIOVENTA.- citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga ob  
Cit. pág. 515

nes del juez para discutir un pleito y por ende, también técnicamente no es válida su aportación al proceso por las partes.

No obstante de las opiniones de los estudiosos del derecho procesal sí le dan ese carácter, señalándose que para que tengan pleno valor, se necesita:

- "...a) La existencia de un hecho plenamente probado;
- b) que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese -- hecho, demuestra en forma evidente, la existencia del hecho que se trata de investigar;
- c) que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, bajo un -- punto de vista objetivo y no puramente subjetivo;
- d) precisa o sea que el hecho probado en que se funda, sea parte antecedentes o consecuencia, del que se quiera probar y que cuando existan varias presunciones no deben modificarse, ni destruirse una con otra y deben tener tal enlace entre -- sí con el hecho probado que no pueden dejar de considerarse como -- antecedentes de éste (6)..."

(6) ANALES DE JURISPRUDENCIA.- Citados por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. b) Cit. pág. 314.

## 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Ya habíamos indicado una diferenciación entre documentos e instrumentos y decíamos que los primeros son aquellos que pueden representar un pensamiento hecho sin palabras, ejemplo de ello son las fotografías y que los instrumentos también representan un pensamiento, hecho o acto jurídico, pero por medio de la palabra escrita. Luego entonces, si las actuaciones procesales que en su gran mayoría se asientan o constatan - por medio de la escritura, su denominación aparentemente es la correcta.

Pero en lo que disentimos es en su clasificación y en la naturaleza específica de como lo contempla la Ley Federal del Trabajo, ésto es, como medio de prueba.

Ya apuntábamos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla como documentos públicos a todo tipo de actuaciones judiciales, y aplicando este criterio pero en materia laboral, sería actuaciones jurisdiccionales que al ser integradas por funcionarios dotados de fé pública como son los Secretarios de Acuerdos de las Juntas - de Conciliación y Arbitraje, deberían de considerarse como documentos -- públicos en un momento determinado; o bien cuando dichas diligencias -- se realizan en el exterior del local de la junta como por ejemplo, tratándose de las inspecciones, el acta en el que se asienta el resultado - de la diligencia, si es lo correcto, hace prueba plena y si no señimos a los requisitos que debe tener un documento público, esto es que debe ser expedido por funcionarios en el ejercicio de su competencia y de sus - atribuciones, vemos que el acta de inspección alcanza la categoría de -

documento público.

Por otra parte, el resultado de cualquier actuación - procesal o desahogo de pruebas, se asentará en papeles a través de la escritura, y si se considera a la instrumental de actuaciones o el resultado de estas pruebas o actuaciones procesales, por lo que al igual que las presunciones, no es válida su aportación al proceso como medio de prueba y técnicamente tampoco su ofrecimiento.

En fin, y pos considerarlo la doctrina, la instrumental va a estar formada por todo tipo de actuaciones procesales hechas por las partes, terceros y personal de las -- Juntas, durante la secuela de todo el procedimiento, esto, es, desde la demanda interpuesta, hasta que el laudo dictado por la Junta sea debidamente ejecutoriado, si a ese grado del procedimiento se ha llegado por las partes.

En la multicitada Ley del Trabajo, pero de manera más concisa, estableciéndose en su artículo 835 que ".La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio..."

B. FOTOGRAFÍAS Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS  
MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS  
DE LA CIENCIA.

Realmente este rubro de la Ley Federal del Trabajo no está bien --  
precisado, pero tratándose de las fotografías, nos remitiremos a lo que  
aducimos en los documentos.

Ahora bien, si se tratara de cintas cinematográficas, registros --  
dactiloscópicos, fotográficos, copias fotostáticas, notas taquigráficas  
constituyen documentos en sentido amplio. El Código de Procedimientos -  
Civiles para el Distrito Federal de 1932 en su artículo 289, regula es-  
te medio de prueba, el que los procesalistas en materia civil denominan  
como "... la prueba documental científica..."

Esta prueba, requiere en términos generales, que quien la presente  
suministre a la junta, los aparatos o elementos necesarios para que pue-  
da apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o fi  
guras. Las notas taquigráficas, deben presentarse acompañadas de la: res-  
pectiva traducción, indicándose desde luego, el método o sistema taqui-  
gráfico empleado.

Pero como se desprende la última fracción del artículo 776 de la -  
mencionada Ley Laboral, comprende no tan solo este tipo de documentos, -  
sino en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la  
ciencia

### **CAPITULO III**

#### **LA PRUEBA PERICIAL EN LAS REFORMAS DE 1980.**

- 1.- Concepto**
- 2.- Naturaleza Jurídica**
- 3.- Objeto de la Prueba**
- 4.- Su ofrecimiento**
- 5.- Su admisión**
- 6.- Su desahogo**
- 7.- Importancia de la Jurisprudencia en materia de prueba.**

## 1.- C O N C E P T O.

En capítulos anteriores establecimos que el juzgador para poder decidir la controversia en favor o en contra de las partes litigantes, se basará en los hechos que éstos le hayan probado de manera fehaciente y que vayan de acuerdo con sus pretenciones. El problema de lo anterior es que para conocer de ciertos hechos, que se hayan discutido en el proceso, no es suficiente una cultura general ni tampoco lo serán, -- los conocimientos jurídicos de quienes juzgan, pues dada la tecnicidad que se necesita para dilucidar ese hecho controvertido se requerirán de conocimientos profesionales distintos a los jurídicos o de los que obtengan por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de un determinado oficio, surgiendo entonces la necesidad de recurrir en esos casos de auxilio de personas especializadas en su ramo que reciben el nombre de peritos, y la diligencia que practican -- constituye la prueba pericial.

Los peritos pueden ser llamados para comprobar un hecho cuya existencia se controvierte, por ejemplo en materia laboral será establecer si la firma de un trabajador que se contiene en una renuncia fue puesta en la misma fecha del texto o contenido. O si éste fué realizado después, para lo cual el perito se limitará a efectuar la comprobación, o bien, -- para determinar las causas y efectos de un hecho admitido -- por las partes, pero respecto del cual existe controversia, -- como por ejemplo los litigantes discuten sobre las aptitudes de un trabajador después de haber sufrido un accidente de -- trabajo.

Ordinariamente los peritos desempeñan ambas funciones, -- es decir no sólo ayudan a quienes juzgan a comprobar un he-

sino también a apreciarlo.

Por lo tanto, en la prueba pericial, se engloba la actividad de personas con conocimientos especializados en alguna ciencia, arte u oficio, que son llamados para auxiliar al juez o tribunal en el proceso, para exponer de un hecho que les ha -- puesto a su consideración no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales, sino también las conclusiones que deben sacarse técnicamente con palabras entendibles al común denominador de las personas con una cultura general.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL

Es importante conocer la naturaleza jurídica de la prueba pericial, para saber sus efectos dentro del proceso y en todo-caso, el valor probatorio que pueda tener en el mismo, consecuen-temente su estudio constituye uno de los aspectos más importantes.

Hay juristas que consideran que la pericial no es un medio de prueba, ya que según ellos, el perito nada prueba, sino solo es una forma de completar la cultura y conocimiento del juez, - de suministrar un elemento e instrumento de juicio que consiste en las reglas técnicas de la experiencia que integran su concep-to.

Defiende esta tesis el jurista Vicente Manzini, quién afir-ma: "Que más que un medio de prueba, la pericia representa un - elemento subsidiario para la valoración de una prueba, o para - la resolución de una duda". (1)

En la misma posición se encuentran los juristas Hugo Alsina y Couture, considerando el primero que la pericial es un medio-para la obtención de una prueba la cual se halla constituida -- por el hecho mismo objeto del dictamen y Couture indica que "La peritación es un elemento de elaboración de las génesis lógica-de la sentencia civil"(2). Algunos autores también dan a la -- prueba pericial el carácter de asesoramiento o consulta que el- juzgador necesita para conocer el hecho discutido en el proceso.

(1) Manzini Vicencio.- "Tratado de Derecho Procesal Penal"  
Edit. Ejea., Buenos Aires 1952, pág. 379

(2) Alsina Hugo y Couture.-Citados por Hernando Davis Echandía  
"Teoría General de las Pruebas Juriciales", Tomo II 2º  
Edic. Buenos Aires 1972, pág. 316.

Otros juristas sí le dan el carácter de prueba, como Vittorio Denti que nos dice: "Si fuera la pericia una simple consulta y no un medio de prueba, se regiría por la regla sobre el conocimiento y la aplicación oficiosa del derecho por el juez, y no se explicaría la exigencia del contradictorio para su vali déz. Además indique que si se contempla la función propia de toda prueba, aparece claro que la peritación tiene tal carácter, en cuanto se resuelve en enunciación de proposiciones que sirva para la verificación de afirmaciones de las partes sobre los -- hechos de la causa, y en efecto, si la peritación no fuera un medio de prueba, el juez podría suplirla con su investigación personal y privada que ya se trataría de la aplicación del dere cho o de la simple valoración de las pruebas, cuyo carácter -- aparecía en la motivación de la sentencia y como tal, podría -- ser impugnada por las partes; por lo que al darle la peritación el carácter de medio de prueba entra a formar parte consecuente de la instrucción probatoria y así será necesario acudir a la peritación cuando se presente en el proceso cuestión técnica, - artística o científica, aunque el juez tenga o pueda adquirir - conocimientos sobre la materia..."(3)

Nosotros concordamos con la última opinión, ya que si bien el hecho sobre el que ha de recaer el dictamen constituye la -- propia prueba, lo es también de que el perito percibe los hechos no probados antes y rinde su dictámen sobre su existencia, o sus causas o efectos; así como sus características, sean éstas últi mas técnicas, científicas o artísticas, suministrando con todo-

(3) DENTI VITTORIO.-Citado por Hernando Devis Echandía ob. cit. pág. 316.

ello el instrumento probatorio necesario para que quienes juzgan, conozcan el hecho, o se ilustren acerca del mismo, o simplemente lo verifiquen por lo que se dictaminen que se traduce en la labor del perito, tiene indudablemente, el carácter de prueba. Incluso la Ley Federal del Trabajo en su artículo 776 da el carácter de prueba a la confesional, la documental, testimonial y pericial entre otras.

### 3. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL

El objeto primordial de la pericial como medio de prueba serán siempre los hechos y no el derecho. Se trata de un medio de prueba que se aparta de la jurisprudencia o jurisprudencia. - Los jueces y las partes invocan siempre las opiniones de los - jurisconsultos sobre temas y cuestiones legales, pero no cabe hacerlo sobre hechos que deben recibir una ilustración técnica.

Por lo tanto, al perito no puede pedirle que interprete el derecho. Por ende, el contrato debe ser analizado jurídicamente por el juzgador, así como el dictámen pericial y los hechos en general controvertidos en el proceso.

Ahora bien, esos hechos sobre los que recae la pericial - deben tener ciertas características, pero no pueden versar sobre los que el juzgador está en condiciones de constatar personalmente o de apreciarlos sin que para ello se requieran conocimientos especiales como puede suceder con la testimonial y la inspección. Al efecto, la Ley Federal del Trabajo reformada - 1980, establece en su artículo 821, que: "...La pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte."

Otra característica es que deben tratarse de hechos posibles que no por ello deben ser sencillos. Es imposible el peritaje cuando la voluntad de los sujetos o las circunstancias físicas del hecho impiden su realización.

Y la más importante característica es que esos hechos sean controvertidos por las partes y que tenga trascendencia directa en la solución del conflicto.

Es conveniente no dejar pasar por inadvertido de que la pericia puede ser tan amplia como se extienda y especialice el conocimiento humano, por lo que puede recaer sobre hechos físicamente materiales como son los documentos, pinturas, construcciones, los daños y lesiones sufridas por una persona, etc., - O bien puede recaer sobre hechos reales, como son los hechos psíquicos o internos del hombre, que se reflejan externamente en síntomas y efectos susceptibles de percepción concreta como por ejemplo, el caso de la toma de decisiones conscientes, es un hecho real que va a influir en la validez de un contrato.

Por último debemos considerar también que la pericial por su objeto, es una prueba compleja, porque no basta que el hecho objeto de la prueba exista. Sino que sea demostrado y entendible para personas con una cultura general, dado que ese hecho es sólo asequible a personas con conocimientos prácticos o especiales en una materia determinada.

#### 4.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL

El proceso jurídico se forma por una serie de actos conca tenados que los sujetos procesales realizan. Pues bien, el -- ofrecimiento de la prueba es uno de esos actos donde las partes van a aportar los medios de prueba o de convicción, para que el juzgador conozca la realidad de los hechos controvertidos. Pe ro este ofrecimiento no va a ser arbitrario, sino que se ten-- drá que realizar en un momento específico y bajo un procedimiento también determinado.

En materia laboral, el ofrecimiento de la prueba tiene su punto de partida en la audiencia de Conciliación. Demanda, -- Excepciones, Ofecimiento y Admisión de Pruebas, señalada en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. Esta audiencia se divide en tres etapas o períodos, siendo la última, el Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde se tendrán que ofrecerlos medios probatorios. A la vez esta etapa se sujetará a lo establecido en las tres primeras fracciones del artículo 880 - del ordenamiento que se cita y que indica: ..."La etapa de-- ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a - las normas siguientes.:

- 1.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demanda do ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su - , contraparte y aquel a su vez, podrá objetar las del - demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas con la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de -- pruebas. Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos conocidos que se desprenden de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales -- hechos.

III.- Las partes deben ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título Y ... "

La fracción primera del artículo antes transcrito, contri ñe al actor a ofrecer sus pruebas aunque muchas veces desconoz can en detalle lo que el demandado contestó a sus peticiones - o lo que adujo en relación a los hechos de la demanda, so pena de no poder ofrecer sus pruebas posteriormente, dejándolo en - desventaja en relación con el demandado, ya que éste sabe de - antemano en que se va a basar la litis y podrá ofrecer las - - pruebas idóneas al caso, mientras que el actor muchas veces no. De cierta manera, lo anterior se suaviza con la fracción II del mismo artículo, por medio del cual el actor podrá solicitar se suspenda la audiencia tratándose de hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda y no se haya cerra do la etapa de ofrecimiento de pruebas; pero por lo pronto, de berá ofrecer los medios de convicción que se relacionan direc tamente con la medida y que hayan sido negados por el demandado.

La fracción tercera del artículo que se comenta, construye a las partes para que ofrezcan los medios de prueba con todos los elementos necesarios para su preparación y desahogo. En el caso concreto nos remitiremos al artículo 823 de la Ley Laboral que señala " La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre lo que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. ... " Esto es, al ofrecerse la prueba pericial debemos indicar si versará sobre cuestiones médicas, de ingeniería, de caligrafía, etc., para que la Junta de Conciliación y Arbitraje vea si hay congruencia entre el hecho controvertido y la ilustración técnica que se desea se conozca, para ser factor determinante en su admisión. Además se condiciona al oferente a exhibir y si no es posible ésto a dar a conocer en la etapa de - - ofrecimiento de pruebas el cuestionario que deberá resolver el perito en base a los estudios que se le encomiendan, con la finalidad de saber que extremos se desean probar con dicho estudio pericial, y para que la parte contraria una vez conociendo lo si lo estima pertinente, lo objete y proponga al perito que ha de resolver el cuestionario, según sus intereses. Ello si las partes han hecho la designación de sus peritos, ya que si es el trabajador el que no lo ha realizado, la Junta de oficio nombrará uno como lo establece el artículo 824 del ordenamiento citado.

## 5. ADMISION DE LA PRUEBA PERICIAL

La admisión de la prueba tiene su origen en el artículo - 873, así como en la fracción IV del artículo 880 del ordenamiento laboral que se ha venido comentando, estableciéndose en esta última disposición, que: "Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche".

La Ley Federal del Trabajo de 1970 no contemplaba disposición alguna que ordenara a la Junta a motivar sus acuerdos - cuando desechaba alguna prueba, tan es así que incluso la Suprema Corte de Justicia sostuvo tesis erróneas como la siguiente: "...La Junta no tiene la obligación de expresar en su acuerdo el motivo de admisión o desechamiento de pruebas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y su correlativo 779 de la nueva Ley, las juntas tienen amplias facultades para aceptar las pruebas que le pongan las partes, pudiendo desechar aquellas que resulten - - inútiles o que estimen impertinentes por no tener relación con hechos que son materia de su comprobación o de la litis, pero ningún precepto le impone la obligación de expresar las razones que tengan para aceptar una determinada prueba.

(4) Amparo Directo No. 169/72. Fidencio Acoltzi Reyes, 21 de Septiembre de 1972. 5 votos. Ponente: Maria Cristina Salmerón de Tamayo.

S.J.F. Séptima época, Vol. 45 Quinta Parte, pág. 48

Ahora esta laguna se cubre con las reforma de 1980 a - la Ley Federal del Trabajo, estableciendo en su artículo -- 779 que: "La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intracendentes, expresando el motivo de ello".

Entonces la admisión de las pruebas es un acto potestativo del juzgador, pero que no lo es arbitrario, es parte - por la garantía de la legalidad que se establece en la Constitución Política, por el comentado artículo 779, así como por los requisitos que deben tener las pruebas al momento - de ofrecerlas y que condicionará su admisión o rechazo.

La pericial se desechará si no si indica la materia sobre lo que deberá versar, o si no se exhibe el cuestionario- que resolverá el perito o no llevándolo por escrito no se dá a conocer en la audiencia repectiva, ello en base al procedi miento establecido para esta prueba que contemplan los artículos 832 y 780 del ordenamiento laboral, estableciendo este último que: "...Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

Se recordará que el ofrecimiento de prueba se deberá - hacer también en el momento o audiencia específica; en el - caso de la prueba pericial se deberá hacer en la audiencia - de Conciliación Demanda, excepciones, ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en especial en esta última etapa, y de no aportarse la misma en dicha audiencia, precluirá el derecho de las partes para hacerlo con posteridad, salvo que se - - trate de hechos supervivientes o de que esté en la hipótesis de la fracción II del artículo 880 de la Ley Federal del - - Trabajo, o que se trate de ofrecer pruebas para tachar a --

a los testigos que han declarado falsamente. De suerte que si es ofrecida la prueba a desatiempo o no se han dado los supuestos indicados, también se desechará la prueba que se pretende introducir al proceso. Estas situaciones se contemplan en el artículo 881 de la Ley que se cita: ..."Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervivientes o de tachas."

## 6. DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL

Admitidas las pruebas, la Junta en el mismo acuerdo señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo - de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deberá expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en la Ley, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarse en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidos, procurando se reciban primero los del actor después los del demandado, Este período no deberá exceder de treinta días. (Artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo).

"...Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas

que sean necesarias, a fin de que el día -  
de la audiencia se puedan desahogar todas  
las pruebas que se hayan admitido.

Debido al gran número de asuntos que se ventilan en las Jun  
tas muchas veces no se da cumplimiento al artículo transcrito -  
ni al 873, del mismo ordenamiento; ya que en la admisión de las  
pruebas, la junta se reserva para dictar el acuerdo correspon--  
diente, dejando transcurrir bastante tiempo hasta dictar el - -  
acuerdo admisorio de pruebas, al que hay que estar muy pendien--  
tes, pues aunque debe ser notificación personal, muchas veces se  
notifica por el boletín de la Junta.

El desahogo de la prueba pericial, de conformidad con el -  
artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, se ceñirá a las - -  
siguientes reglas:

Fracción I.- Cada parte presentará personalmente  
a su perito el día de la audiencia, salvo lo que dispone el ar--  
tículo 824.

Esto es, ambas partes deben presentar a sus respectivos -  
peritos en la audiencia que la Junta ha señalado para tal - --  
efecto, de lo contrario, si es el patrón, el que no lo presen--  
tase, se le tendrá por destinado de la probanza, como lo ----  
proviene la fracción III de este artículo, a no ser que el pe--  
rito esté impedido para asistir, situación que el oferente - -

deberá anunciar y comprobar previamente a la Junta. Si es el trabajador el que no presentase al perito, a pesar de haberlo designado, la situación es diferente, pues la Junta le nombrará uno de oficio de conformidad con el artículo 824.

Fracc. II.- Una vez presentes los peritos en la Junta, protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictámen, a menos que por causa justificada, soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictámen.

En esta fracción es prematuro el exigir que los peritos - una vez que acepten su cargo deben inmediatamente rendir su dictámen, en que se le pone a su consideración y deliberar - acerca del mismo, porque siempre habrá causa justificada para diferir la audiencia a, menos que se les ponga en antecedentes sobre la situación de la que deban emitir su dictámen.

Fracc. III.- La prueba se desahogará con el perito que -- concorra, salvo en el caso de que el trabajador habiéndolo designado, no compareciera a la audiencia respectiva, por lo que la Junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito.

Como se dijo, la Junta vigilará que el trabajador en el desahogo de esta prueba, esté asistido de un perito y de no -- estarlo, le designará uno de oficio, de conformidad con el referido artículo 824.

Fracc. IV.- Las partes y los miembros de la Junta, podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes. - Dichas preguntas irán con relación al dictámen presentado por el perito.

## 7.- IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PRUEBA

Es conveniente hacer una breve explicación sobre la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para mayor inteligencia de este apartado.

Está constituida la jurisprudencia por los principios jurídicos sustentados por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial, al resolver las controversias y conflictos sometidos a ella y aplicar el derecho.

Las resoluciones de carácter judicial representan en la mayoría de los casos, una aplicación de numerosas normas generales y especiales. Cuando un fallo se dicta de acuerdo con las disposiciones ya establecidas, sólo constituye un acto de aplicación de tales preceptos y no es, por lo mismo, fuente formal de orden positivo. Pero puede ocurrir que el Juez a quien corresponda resolver un conflicto, descubra que no hay disposiciones aplicables. En esta hipótesis, está obligado a recurrir a los principios generales del derecho y formular las normas en que su decisión habrá de fundarse. Es decir, tener que llenar un laguna de la ley (caso no comprendido por ella) y al hacerlo dará su sentencia el carácter de fuente creadora del derecho.

Podemos decir, por tanto, que las resoluciones judiciales o administrativas, son fuente formal del orden jurídico cuando no representen una simple aplicación de preceptos ya formulados. Estas resoluciones obligan únicamente a las partes que han intervenido en el proceso; sin embargo, algunas veces, la ley otorga a las doctrinas contenidas en las resoluciones de ciertas autoridades, carácter obligatorio, relativamente, a autoridades

dades de inferior rango.

La suprema Corte de Justicia al respecto ha sostenido el siguiente criterio:

"...JURISPRUDENCIA, su obligatoriedad.-La jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, y debe acatarse la que está vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, puesto que tal aplicación debe hacerse de acuerdo con la interpretación obligatoria, la cual desde que está en vigor vale para todos los actos jurisdiccionales futuros; siendo ilegal, por tanto que en el período de validez de una jurisprudencia, se juzguen algunos casos de acuerdo con interpretaciones ya superadas y modificadas por ella, que es la única aplicable. Careciendo, asimismo, de fundamento la pretensión de que se aplique la jurisprudencia existente en el momento de la comisión del delito y no la vigente al dictarse la sentencia, puesto que no se trata de una nueva ley abrogatoria o derogatoria de la anterior, sino sólo la unificación y determinación del verdadero sentido de una ley." (1)

(Directo 797/1950. José G. Ramo Resuelto el 20 de febrero de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Srío. Llc. José de la Peña).

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitu

(1) MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1917 - 1975 - Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1ª Edic. Edit. Oficial México, D.F. 1982, pág. 97.

ción, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionan en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ella se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas - por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas - y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en - - ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por -- otra en contrario y que haya sido aprobadas por lo menos por - cuatro ministros.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es - - obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tri

bunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas - se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos - de los magistrados que lo integran.

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán - las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su - competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General - de la República o las partes que intervinieron en los juicios - en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la - que decidirá, funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que --

exponga su parecer, por sí o por conducto del Agente que al -- efecto designare.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones ju rídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias- en el juicio en que fueron pronunciadas.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten -- tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su - competencia, los ministros de la Suprema, Corte de Justicia, - el Procurador General de la República, los mencionados Tribuna les, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradic ción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justí cia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la de- nuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la Repú blica, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su pare-- cer, por sí o por conducto del Agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito esti- me, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar la tesis, las dará a conocer a las salas - que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones - jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas - en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la ju- risprudencia de la Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de -- aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la ---

sustenten.

Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarlas, así como aquellas que la Corte funcionando en pleno, las salas o lo citados tribunales, acuerden expresamente.

Ahora bien tratandose particularmente de la aplicación de jurisprudencia en materia de prueba, consideramos que esta es de gran importancia toda vez que al ofrecer una o más en un juicio laboral podrá con esto el oferente, darle al juzgador - mas elementos de convicción así como apoyo jurídico y legal - a sus pretensiones en juicio, trayendo con esto una mayor pro babilidad de obtener un laudo favorable.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## **CAPITULO IV**

### **LOS PERITOS DE LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO**

- a) Requisitos**
- b) Designación**
- c) Impedimentos y Excusas**

### **VALORACION JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL**

#### IV. LOS PERITOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Siempre que se hable de la prueba parcial, debe tenerse en cuenta que para su desahogo, existe una persona llamada perito el que señala - la Real Academia de la Lengua Española viene del latín "peritus," que quiere decir ."sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte; quien en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado, para exponer y pronunciar su opinión autorizada en acto oficial - o particular, acerca de un hecho u objeto cualquiera.."

Los peritos son personas llanadas por el Juzgador no sólo para exponer las percepciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deben sacar se técnicamente de esos hechos, lo cual exige que posean determinados - conocimientos teóricos o prácticos, o aptitudes en ramas especiales, -- tales que no puedan ser poseídos por cualquier persona culta necesariamente; dado que podrá ser perito igualmente una persona culta con tal - de que sea versada en la cuestión técnica que se discuta en el juicio.

Mucho se ha escrito en la doctrina acerca de la naturaleza del perito pues unos lo consideran como auxiliar de juez y otros como medio de prueba.

Nosotros dijimos que la prueba en sí, lo constituye el hecho mismo y en todo caso, la labor del perito que se traduce en el dictámen, por lo que el perito no lo podemos considerar como medio de prueba, sino -- como auxiliar del juzgador en la constatación de los hechos y en la denominación de sus causas y efectos, cuando media imposibilidad física o se requieren sobre todo conocimientos especiales en la materia.

**Habiéndose indicado las bases generales de lo que se entiende por perito, a continuación estudiaremos su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo vigente.**

## a) REQUISITOS.-

La Ley Laboral vigente, no es abundante en el establecimiento de requisitos para los peritos y sólo se concreta en su artículo 822 que "...Los peritos deben tener conocimientos en la ciencia, técnicas o arte sobre el cual debe versar su dictámen; si la profesión o arte estuvieran legalmente reglamentadas los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la -- Ley."

Del artículo transcrito, se desprende que no obstante que el perito sea un técnico, profesionalista, práctico o artista, sino que los conocimientos que posea tengan correspondencia -- con el dictámen que va a emitir en el juicio, de lo contrario, el dictámen rendido carecerá de total valor.

Se le exige al perito tener título si la profesión o el - arte sobre el que emita su dictámen están legalmente reglamentadas. Explicándose esta exigencia porque lo que se busca en el perito, es la competencia técnica y es lógico que ella se - presuma de quien posea un título profesional. Eximiéndose de la misma por ende, aquellas prácticas, artes o técnicas que no tuvieran tal reglamentación en cuyo caso, apreciamos válida la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 144 - del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, que esta - blece: "... Si la profesión o arte no estuvieran legalmente -, reglamentadas, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquiera persona entendida, a juicio del - tribunal, aún cuando no tenga título." Y es en este aspecto - cuando surge uno de los problemas de la pericial, pues será -- difícil saber cuando nos encontramos con una persona entendida o práctica en determinada materia.

El juzgador no debe pasar por inadvertido el requisito anterior, pero lo más importante sería que el perito, independientemente de que sea práctico o titulado, elabore un dictámen convincente, es decir, que reúna en el mismo, las diligencias - realizadas, las observaciones y opiniones técnicas, así como - las conclusiones lógicas entendibles al común denominador de - las personas.

A la vez, de la disposición laboral comentada, se deduce que no se exige una edad determinada para desempeñar el cargo de perito pero basta la idoneidad que se presume del ejercicio de la progresión, técnica o arte, y la persona que lo ostenta o ejerce. Por ejemplo, una persona de 18 años, a pesar de que tenga la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos, no podrá ser designado para una pericial médica, que debe reunir un número determinado de años.

Por lo que hace al sexo, las mujeres no están excluidas - del cargo de perito, y más aún, que el ejercicio profesional - está tutelado por la garantía individual consagrada en el - -- artículo 5º Constitucional

En materia familiar o penal, la mujer debe ser preferida - en ciertos casos, porque tratándose de la pericial médica, una mujer opone menos resistencia cuando quien vaya a practicar el exámen es de su propio sexo.

Y para finalizar, no se indica requisito alguno en cuanto a la nacionalidad de los peritos designados por las partes o - en lo referente a su conducta, como así lo establecen algunas - disposiciones de los Códigos de Procedimientos en materia común al indicar que los peritos deben ser mexicanos, gozar de buena

conducta y no haber sido condenados por delito intencional

## b) DESIGNACION DE PERITOS.-

El proceso laboral al estar regido por el principio dispositivo, da a las partes la facultad y la carga procesal de impulsar los procedimientos y las etapas que integran al mismo. Por consiguiente, y en la prueba pericial, las partes están facultadas para designar a los peritos que desahogarán la prueba propuesta.

La Ley Federal del Trabajo no establece en forma expresa esta prerrogativa que tiene cada parte para designar a sus regpectivos peritos, aunque se deduce de la fracción I, del artículo 825 que indica

"...Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso previsto en el artículo anterior."

Ahora bien, si alguna de las partes no hiciera la designación, tratándose del trabajador, la Junta de Oficio le nombrará uno; o si habiéndolo hecho no compareciera el perito a rendir su dictámen en la audiencia respectiva; o cuando el trabajador esté imposibilitado para cubrir los honorarios correspondientes al perito, de conformidad con el multicitado artículo-824.

Si el patrón es el que no hubiere hecho la designación de su perito, la Junta no suplirá su omisión, ni tampoco en el su puesto que lo haya designado y no compareciera sin justa causa a la audiencia respectiva a rendir su dictámen, pues en este último caso, se le tendrá por desierta la prueba.

En el Código de Procedimientos Civiles, en especial el -- del Distrito Federal de 1932, se prevee que el juzgador inde-- pendentemente de que sea el actor o el demandado, nombrará el perito que corresponda a las partes si no hubieren hecho la de-- signación del mismo, o si habiéndola realizado no compareciera a la audiencia a rendir su dictámen entre otras causas. Obser-- vándose entonces que hay algunas ocasiones un espíritu de más-- equidad en este Código que en la Ley Federal del Trabajo. - - Aunque de alguna manera se justifica la última de no suplir -- las deficiencias patronales, para considerar a este sector la-- parte en el juicio económicamente fuerte.

Cuando los peritos designados por las partes han elaborado su dictámen, ya habíamos indicado que por lo general son contra-- dictorios, y ante esta situación y por Ley, la Junta de Conci-- liación y Arbitraje de oficio designará un perito tercero en - discordia.

## C) IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

La Ley Federal del Trabajo de 1979, contempla de manera diferente estas figuras jurídicas, estableciendo en su lugar - a la recusación y excusas las cuales se aplicaba a los integrantes de las Juntas Únicamente, para que se abstuvieran de conocer el juicio por alguna causa determinada en la misma Ley, y que hacían valer no dichos integrantes, sino las partes litigantes, la Ley actual, no contempla esta facultad para las partes, dejando la misma a discreción de los integrantes de la Junta y del perito tercero en discordia para excusarse de conocer o intervenir en el juicio, cuando concurra en ellos con relación a las partes algún impedimento desapareciendo por lo tanto, la figura de la recusación por la de impedimentos. Aunque este cambio es relativo en virtud de que en el artículo 760 de la ley vigente, se indica la facultad de los litigantes de denunciar a dichos sujetos procesales para que se abstengan de intervenir en el juicio, cuando a sabiendas de que se hayan impedidos para conocer del mismo, no se excusan.

En relación al perito tercero en discordia, designado por la Junta que es el que nos ocupa en este apartado, se establece en el artículo 826 de la Ley Federal del Trabajo, que deberá excusarse dentro de las cuarente y ocho horas siguientes a la que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las siguientes causas establecidas en el artículo 707 -- del mismo ordenamiento:

- 1.-Tenga parentesco por consaguindad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes.

- II.- Tenga el mismo parentesco dentro del segundo grado con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III.- Tenga interés personal directo o indirecto en el juicio
- IV.- Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de -- que se trate, de su cónyuge o se haya constituido - en parte en cusa criminal, siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;
- V.-Sea apoderado o defensor de alguna de las partes, o -- perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;
- VI.- Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;
- VII.- Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y
- VIII.- Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes..."

Como se desprende de las disposiciones referidas, los impedimentos y excusas tienen como objetivo, que el juicio se - desarrolle con el mayor ánimo de imparcialidad de parte de los sujetos procesales designados por el Estado, y que intervienen en el juicio; por ende, estas disposiciones se deberían de ha-- cer extensivas también al perito designado al trabajador de -

oficio por la Junta, pues podrfa ubicarse en los supuestos de los impedimentos y causar perjuicios a la parte actora, si no llegase a excusarse o si no se le da la facultad al trabajador para invocar dicho impedimento.

## VALORACION JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL

La pericial es una prueba que auxilia al juzgador en materias que no tiene por qué ser de su conocimiento. Es una -- prueba, en tanto que la legislación, la jurisprudencia y la -- doctrina la consideran como tal; y auxilia al juzgador, ya que los dictámenes periciales son rendidos por personas idóneas y expertas en la materia que el juzgador no se encuentra obligado a conocer, por lo que, los dictámenes de los peritos servirán al juzgador para apreciar a verdad sabida y en conciencia las opiniones expresadas en los mismos. El peritaje es orientador, puesto que si la Junta se sujetara al dictamen pericial el perito decidirá la suerte del negocio; por tanto, la prueba pericial tiene como objeto principal el que personas capacitadas puedan ilustrar el criterio de las Juntas en las cuestiones técnicas de las que éstas carecen de conocimiento; y no el de determinar el alcance de los hechos alegados por las partes pues esa facultad corresponde a la Junta conforme al examen de las constancias de autos, y de acuerdo con su convicción soberana; y dicha soberanía les permite dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Ahora bien el ofrecimiento debe realizarse en la etapa de Ofrecimiento de Pruebas y conforme a lo previsto en el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "...La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre lo que debe versar, exhibiéndose el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."

No es requisito indispensable mencionar el nombre del perito, ya que se ofrece la prueba pericial y no a un perito --

determinado, es decir, en la etapa de ofrecimiento de Pruebas la parte oferente puede proporcionar el nombre de un perito y en la audiencia de recepción de tal prueba, puede presentar al perito propuesto o a cualquiera otra persona, sin que tal circunstancia sea obstáculo para no recibir la prueba; ya que, como ha quedado expuesto se ofrece la prueba pericial y no a un perito determinado.

Tratándose de conflictos laborales, la designación y paga de los peritos se lleva acabo de la siguiente manera, en principio según se infiere del artículo 823 del citado ordenamiento labrcral, las partes podrán ofrecer al o a los peritos que estimen pertinentes y la Junta los tendrá por designados, y la paga o remuneración correspondará a la parte que los haya ofrecido. El artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo establece excepciones a esa regla general, ya que prevé los casos en los que la Junta nombrará a los peritos que correspondan al trabajador:

- I.- "...Si no hiciera nombramiento de perito;
- II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."

De igual manera el artículo 825 fracción V establece la excepción de que, en caso de discrepancia de los peritos designados por las partes, la Junta hará la designación del perito tercero en discordia. En los mencionados casos de excepción, la designación y pago de los peritos correspondará al Estado.

Debiéndose satisfacer la persona designada como perito, -

al de que "...Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados-conforme a la Ley."

Se infiere del texto citado que si la profesión o el arte sobre los que se requiera el conocimiento de los peritos no se encuentra reglamentados legalmente, puede hacerse la designación de peritos prácticos. Carece de trascendencia la nacionalidad del perito, ya que lo importante es su calificación técnica y no su nacionalidad.

No teniendo requerimientos mínimos los dictámenes periciales ya que en el procedimiento ordinario la Ley Federal del Trabajo no exige requisitos mínimos al dictamen de los peritos sin embargo el perito dirá en su dictamen bajo su leal saber lo que resultó del examen, con fundamento en -- los conocimientos técnicos sobre la materia en que versó -- el dictamen, expuestos en forma lógica, en lenguaje llano y corriente, principalmente en sus conclusiones a fin de -- que el juzgador sea auxiliado por ese medio probatorio para conocer la verdad. En un intento de síntesis, tales -- requisitos podrían ser el planteamiento correcto del problema a tratar, desarrollo razonado del mismo, y conclusiones fundadas, razonadas y lógicas. Cabe destacar que carecerán de valor probatorio los dictámenes periciales elaborados -- fuera de juicio.

Así mismo los peritos deben aceptar y hacer formal -- protesta de su cargo ya que la Fracción II del Artículo 825 de la Ley, establece que "...Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen..."

Lo anterior se sobreentiende que ocurrirá en la audiencia de desahogo de la prueba al presentar cada parte a su perito. - Las reformas de 1980 en vigor no prevén sanciones o medios - de apremio para los peritos.

Ahora bien en que momento deben los peritos rendir su - opinion o dictamen pericial ya ha quedado mencionado que los peritos rendirán su dictamen, según la fracción II del Artículo 825, inmediatamente después de protestar el cargo, a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo.

Determinándolo en que existe rendir el dictamen cuando los propios peritos manifiesten razonada y razonablemente su imposibilidad para rendir el peritaje en la audiencia fijada por la Junta para tal efecto. Las circunstancias de tal impedimento pueden ser muy variadas, por ejemplo el caso de -- una pericial médica donde el actor no se presenta ante el -- perito para ser examinado; o el caso de una pericial contable y la empresa no pone la documentación necesaria a disposición del perito, etc.

De esta forma las partes pueden repreguntar a los peritos lo que estimen conveniente. Se entiende que tales preguntas serán para establecer la calificación del dictamen - y la idoneidad del perito, sobre los elementos cinéticos-experimentales que se usaron para la elaboración del dictamen o sobre los métodos o razonamientos utilizados para llegar a sus conclusiones.

Teniendo con esto la autoridad un criterio amplio para poder dar la valoración de la prueba pericial que según se ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para --

apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre -- cuestiones técnicas, por tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Si la controversia debe decidirse precisamente mediante la prueba idónea, y ésta es la pericial, ello significa que la Junta requiere de los conocimientos que esos peritos van a presentarle para la resolución del conflicto a resolver; o en otros términos que el perito tiene sólo el carácter de un auxiliar de la Junta y no el de juzgador en la controversia. y, aun cuando la Junta tenga facultad soberana para elegir - el dictamen pericial que considere atiende la cuestión planteada, debe expresar los motivos que tiene para estimarlo -- fundado y no limitarse a transcribir los dictámenes elegidos, los que deben estar sujetos a los análisis que de los mismos haga la Junta, visto que ella es la autoridad que va a resolver el conflicto. Debe destacarse que las Juntas, sin embargo, tienen la obligación de hacer el estudio de todos los -- dictámenes que se hayan rendido en el juicio.

## C O N C L U S I O N E S

1. El derecho en general como ciencia jurídica, es de carácter social, porque tiene como finalidad armonizar las relaciones de todo los componentes de la sociedad; no obstante -- existen algunas ramas de esta ciencia como son el Derecho Familiar, Agrario y el del Trabajo que se preocupan por tutelar -- a ciertos grupos humanos y que por esta razón, se identifican--representando al derecho social, con independencia del privado y del público.

2. Las figuras jurídicas procesales que se aplican en los derechos instrumentales, tienen características comunes porque derivan de la Teoría General del Proceso, de tal manera que -- los procedimientos de prueba llevados en materia civil, penal--o laboral, serán similares, pero por las formas y principios -- procesales que particularizan a cada rama del derecho, guardarán modalidades especiales.

3. La prueba en el proceso jurídico, es uno de los factores determinantes en la decisión del juicio, en virtud de que es el medio o instrumento de que se van a valer las partes para demostrar sus pretensiones, de tal manera que con la prueba queden esclarecidos los hechos dudosos o discutidos ante el -- juzgador.

4. Los principios tradicionales de la carga de la prueba--establecidos en el proceso civil, tienen en aplicación también en el proceso laboral, con las característica de que éste, -- opera la inversión de la carga de la prueba, no por la naturaleza tuteladora o protectora del Derecho laboral hacia el obrero, sino porque éste se halla imposibilitado materialmente para

probar algunos hechos aducidos en el proceso o bien proque el patrón está en mejor aptitud de probarlos.

5. Dentro de las pruebas, los documentos resultan ser uno de los medios más confiables en el proceso, ya que son los objetos en los que se asientan los hechos que se quisieron expresar al momento de su creación, evitando el peligro de modificaciones o restricciones posteriores y llegan ante el órgano - - jurisdiccional en la mayoría de los casos, con la demostración en sí, de los sucesos que se consignan.

6. La pericial constituye una prueba, porque mediante ella se podrá conocer algunos hechos que representan un obstáculo - para el juzgador, por su carácter técnico, científico, artístico o bien de naturaleza diferente a la jurídica.

7. La pericial por su estructura, tiene como objeto principal el hecho sobre el que ha de recaer la prueba, pero también otro no menos importante que es la ilustración o demostración de ese hecho que se deriva de la labor del perito a través de su dictamen, haciéndose conocible para personas con una cultura general.

8. El perito, al igual que el testigo, son llamados para auxiliar al juzgador para el conocimiento o exposición de un - hecho controvertido en el proceso, por lo tanto, no constituyen en sí prueba alguna, pero sí los sujetos que ayudarán a su desahogo por medio de su dictamen o testimonio.

9. Los impedimentos y excusas tienen como objetivo que el juicio se desarrolle con el mayor ánimo de imparcialidad de parte de las personas que han de decidir o puedan influir en el juicio, por lo tanto, sus disposiciones se deberían de hacer-

extensiva al perito designado de oficio al trabajador por la Junta, pues también podría ubicarse en los supuestos de los -- impedimentos y causar perjuicios a la parte actora si no llega se a excusarse.

10. En el proceso laboral, al observarse el sistema de la libre apreciación de las pruebas, las opiniones técnicas que derivan de los dictámenes periciales, no vinculan el juicio -- jurídico de quienes juzgan, por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden apartarse de este medio siempre y cuando expongan los motivos que tuvieron para hacerlo.

11. La prueba pericial es contemplada en la Ley Federal del Trabajo como una prueba colegiada, porque se prevee la labor de los peritos designados por las partes, cuyos dictámenes por lo regular son contradictorios, pues los peritos por lo general -- por factores económicos y psicológicos se inclinan a favor de la persona que los designó. Por lo que la Junta tendrá que -- nombrar de oficio un tercer perito en discordia, para una mayor ilustración y orientación de la verdadera realidad. En consecuencia resulta un tanto ociosa la intervención de los peritos de las partes, dilatando el desarrollo del proceso laboral.

12.- Como los dictámenes no constriñen a la Junta a decir el juicio por sus resultados, a pesar de que la mayoría de los mismos esté en un determinado sentido, de lo contrario los peritos decidirán la controversia, y toda vez que el objetivo de la pericial es la ilustración de un hecho controvertido que por sus características técnicas, científicas o artísticas sea entendido por el común denominador de las personas, esta prueba -- por economía procesal, es factible que se desahogue por un solo perito que al efecto designe de oficio la Junta.

13.- Otra razón por la que es viable el desahogo total de la prueba pericial por un solo perito, es porque el proceso la boral tiende a una mayor economía, concentración y celeridad - en el desarrollo de sus etapas. Siempre y cuando se cuide que la persona que la vaya a practicar, reúna los requisitos mínimos de competencia y experiencia en su ramo, y que los mismos sean dados a conocer a las partes, para que un un momento dado realicen las observaciones que estimen pertinentes.

## B I O B L I O G R A F I A.

- 1.-Berthman Jeremias: Tratado de las Pruebas Judiciales  
Ed. EJEА BUENOS AIRES 1971.
- 2.-Bonnier Eduardo: Tratado teorico y practico de las  
Pruebas en el Derecho Procesal Ci-  
vil y Penal. ED. RUS MADRID
- 3.-Cavazos Flores Baltazar El Derecho de el Trabajo en la --  
Teoría y en la Práctica. ED. JUS  
MEXICO 1972.
- 4.-De La Cueva Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Tra-  
bajo Tomo 1  
ED. PORRUA MEXICO 1980.
- 5.-De Pina Rafael: Caso del Derecho Procesal del Tra-  
bajo.  
BOTAS MEXICO 1952
- 6.-Devio Echandia Hernando: Teoría General de las pruebas Ju-  
diciales  
Tomo II ED. EJEА BUENOS AIRES 1972
- 7.-Díaz de Leon M. Antonio: Las Pruebas en el Derecho Procesal  
del Trabajo Textos Universitarios-  
MEXICO 1981
- 8.-Guerrero Euquerio: Manual de Derecho de el Trabajo  
ED. PORRUA MEXICO 1980.

- 9.-Muñoz Roman Roberto: Derecho del Trabajo Tomo 1  
ED. PORRUA MEXICO 1972.
- 10.-Niño Torres Francisco: Roberto Mejia Estupiñan - El Pro-  
cedimiento Teorico Práctico  
ED. TENE COLOMBIA
- 11.-Olea Alonso Manuel: Derecho Procesal de el Trabajo  
ED. I.E.P. MADRID 1972
- 12.-Pereira Absalon Mayo: Derecho Procesal de el Trabajo  
ED. JCA DE CHILE 1961
- 13.-Porras López Armando: Derecho Procesal de el Trabajo  
ED. CARDENAS Y EDITORES MEXICO 1980
- 14.-Ramírez Fonseca Francisco: La prueba en el Procedimiento La-  
boral  
PUBLICACIONES ADMVAS. Y CONTABLES  
MEXICO 1983.
- 15.-Ros Gómez Francisco: Derecho Procesal de el Trabajo  
ED. CARDENAS Y EDITORES MEXICO 1980
- 16.-Tapia Aranda Enrique: Derecho Procesal de el Trabajo  
ED. VELUX MEXICO 1980.
- 17.-Trueba Urbina Mario: Nuevo Derecho Procesal de el Traba-  
jo  
ED. PORRUA MEXICO 1980.

**LEGISLACION CONSULTADA**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**4ª edición, Edit. por la Cámara de Diputados, México 1982.**

**Ley Federal del Trabajo de 1988, publicada por la Secretaría -**  
**del Trabajo y Previsión Social. Edit. oficial, México, D.F.**

**MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1918 - 1975.- Se-**  
**cretaría del Trabajo y Previsión Social.**